



**UDH**  
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

**UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**  
Escuela de Post Grado

## **Maestría en Derecho y Ciencias Políticas**

# **TESIS**

**VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS  
Y ABUSO DE AUTORIDAD DEL FUNCIONARIO PÚBLICO  
EN LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN  
DE HUÁNUCO - 2017.**

**Para Optar el Grado Académico de :  
MAESTRO EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
Mención en Derecho Penal**

### **AUTOR**

**CONDEZO CALERO, Víctor Raúl**

### **ASESOR**

**Mtro. MARTEL SANTIGO, Alfredo**

**HUÁNUCO- PERÚ  
2018**



**UDH**  
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO  
<http://www.udh.edu.pe>

**UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**  
UNIDAD DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE  
DERECHO Y CC.PP.

## ACTA DE SUSTENTACIÓN DEL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

En la ciudad de Huánuco, Auditorio de la Universidad de Huánuco, a los tres días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho, siendo las 18.00 horas, los Jurados, docentes en la Universidad de Huánuco, **Dr. Uladislao ZEVALLOS ACOSTA, Presidente, Mg. Eli CARBAJAL ALVARADO, Secretario, y Mg. Ena Armida ESPINOZA CAÑOLI, Vocal,** respectivamente; nombrados mediante **Resolución N° 515-2018-D-EPG-UDH**, de fecha veinte de agosto del año dos mil dieciocho y el aspirante al Grado Académico de Maestro en Derecho Penal, **Bach. Víctor Raúl CONDEZO CALERO.**

Luego de la instalación y verificación de los documentos correspondientes, el Presidente del jurado invitó al graduando a proceder la exposición y defensa de su tesis intitulada. "**VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS Y ABUSO DE AUTORIDAD DEL FUNCIONARIO PÚBLICO EN LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HUÁNUCO - 2017**", para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Penal.

Concluida la exposición, se procedió a la evaluación correspondiente, luego el Presidente del jurado comunicó el resultado, habiendo obtenido la nota **cuantitativa** de Bueno con la calificación **cuantitativa** de (en letras) Dieciséis; al mismo tiempo recomendó a la Escuela de Post Grado, se le otorgue el grado académico de Maestro en **Derecho Penal**, al graduando **Bach. Víctor Raúl CONDEZO CALERO**

Se suscribe la presente Acta en tres originales y siendo las 20.00 horas, se da por concluido el acto académico de sustentación.

**PRESIDENTE**

Dr. Uladislao ZEVALLOS ACOSTA

**SECRETARIO**

Mg. Eli CARBAJAL ALVARADO

**VOCAL**

Mg. Ena Armida ESPINOZA CAÑOLI

## **DEDICATORIA**

A tu paciencia y comprensión, preferiste sacrificar tu tiempo para que yo pudiera cumplir con el mío. Por tu amor, bondad y sacrificio me inspiraste a ser mejor para ti, ahora puedo decir que esta tesis lleva mucho de ti, gracias por estar siempre a mi lado madre mia..

Tesista

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco infinitamente a mis padres y a todas las personas que me orientaron de manera incondicional para la realización de la tesis.

## INDICE

Dedicatoria  
Agradecimiento  
Índice  
Resumen  
Summary  
Introducción

### CAPITULO I

#### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del Problema	13
1.2. Formulación del Problema.	15
1.3. Objetivo General	16
1.4. Objetivos Específicos	16
1.5. Trascendencia de la investigación	16

### CAPÍTULO II

#### MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación	21
2.2. Bases teóricas	21
2.3. Sistema de hipótesis	56
Sistema de variables	56
• Variable dependiente	56
• Variable dependiente	56
2.4. Operacionalización de variables	57

### CAPÍTULO III

#### MARCO METODOLÓGICO

3.1. Tipo de investigación	58
----------------------------	----

3.1.1. Enfoque	58
3.1.2. Nivel de investigación	58
3.1.3. Diseño de investigación	58
3.2. Población y Muestra	59
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	59
3.4. Técnicas para el procesamiento y análisis de la información	60

## **CAPITULO IV**

### **RESULTADOS**

4.1. Relato y descripción de la realidad observada	61
4.2. Entrevista y estadígrafos	61

## **CAPÍTULO V**

### **DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

5.1. En que consiste la solución del problema	72
5.2. Sustentación consistente y coherente de su propuesta	73
5.3. Propuesta de nueva hipótesis	75

### **CONCLUSIONES**

### **RECOMENDACIONES**

### **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

### **ANEXOS**

## RESUMEN

De acuerdo con todo lo investigado y analizado en los capítulos de esta tesis en cuestión a los delitos de abuso de autoridad, es realmente necesario que se vigile más celosamente a las autoridades desde el ministerio público hasta la autoridad judicial y hacer que realmente se aplique la ley y se sancione de acuerdo a la misma al servidor público que cometa algún delito contemplado en la ley, ya que en la actualidad no es común que se les sancione a ningún funcionario público, ya sea por falta de interés de la población y/o por que los encargados de sancionarlos no lo hacen, es por ello que creemos necesario crear cuerpos policíacos con excelente preparación profesional y técnica, respetuosos de los derechos humanos; preparar a los agentes del ministerio público que sean detectives eficaces, tanto como juristas y celosos guardianes de la legalidad; jueces con profundo conocimiento jurídico y honestidad e independenciam sin límites; autoridades administrativas eficientes e incorruptibles. Y se formulen leyes más específicas precisas para las autoridades competentes con el fin de que si se sancione a estos malos funcionarios que realizan estas prácticas expresando el rechazo de que toda declaración en que existan presunciones o indicios fundados de que la misma fue obtenida mediante coacción, privación o tortura física y moral. La propuesta sería que la policía ya no pudiera interrogar a un inculpaado y la declaración de este tuviera valor si era hecha en presencia de su defensor particular únicamente. Además de intensificar los programas de formación y difusión destinados en especial a los servidores públicos de los organismos responsables de hacer cumplir la

ley y además al personal de las procuradurías de justicia, ya que estos son los servidores públicos que se prestan para que se den los abusos en los sujetos, e implementar procedimientos adecuados para informar a los detenidos acerca de sus derechos, ya que si bien es cierto las autoridades responsables de hacer cumplir la ley únicamente los exhorta y apercibe para que se conduzcan con la verdad intimidando a estos, sin saber de los derechos que les concede nuestra constitución. Además de todo lo anterior recomendado consideramos de que sería de gran beneficio otorgar a las comisiones públicas de los derechos humanos facultades jurídicas para sancionar el ilícito ejercicio de la acción penal en los casos de violaciones graves de los servidores públicos ya que constitucionalmente el ministerio público es el que tiene el monopolio de la acción penal, además de ello se tomaran medidas restringiéndole las facultades en lo concerniente “al arraigo” que lejos de ser este una ayuda para esclarecer los delitos, le sirve a las autoridades ministeriales como su más poderosa arma para abusar del poder y llevar a cabo la consumación de los delitos como lo son la tortura y la privación ilegal de la libertad para obligar a los inculpados a confesar delitos de los cuales en la gran mayoría, estos no tienen nada que ver. Ya que les es más fácil obligar a los sujetos a rendir estas declaraciones por medio de la privación y de la tortura.

## SUMMARY

According to everything that has been investigated and analyzed in the chapters of this thesis in question on the crimes of abuse of authority, it is really necessary that the authorities be more closely watched by the authorities from the public prosecutor's office to the judicial authority and make the application of the law really effective. Law and sanctioned according to the same to the public servant who commits an offense contemplated in the law, since at present it is not common to sanction any public official, either for lack of interest of the population and / or because the people in charge of sanctioning them do not do it, that is why we believe it necessary to create police bodies with excellent professional and technical training, respectful of human rights; prepare public prosecutors who are effective detectives, both jurists and jealous guardians of legality; judges with deep legal knowledge and honesty and independence without limits; efficient and incorruptible administrative authorities. And specific more precise laws are formulated for the competent authorities so that if these bad officials who carry out these practices are sanctioned, expressing the rejection that any statement in which there are presumptions or well-founded indications that it was obtained by coercion, physical and moral deprivation or torture.

The proposal would be that the police could no longer interrogate an accused and his statement had value if it was done in the presence of his particular defender only. In addition to intensifying the training and dissemination programs aimed especially at public servants of the agencies responsible for

enforcing the law and in addition to the staff of the attorney general's offices, since these are the public servants who lend themselves to giving abuses in the subjects, and implement adequate procedures to inform the detainees about their rights, since although it is true the authorities responsible for enforcing the law only exhorts and warns them to behave with the truth intimidating them, without know about the rights that our constitution grants them. In addition to all of the above, we believe that it would be of great benefit to grant public human rights commissions legal powers to sanction the unlawful exercise of criminal action in cases of serious violations of public servants since the public prosecutor's office is constitutionally the one that has the monopoly of the criminal action, in addition to this measures will be taken restricting the faculties in the concerning thing "to the rooting" that far from being this an aid to clarify the crimes, it serves to the ministerial authorities as its most powerful weapon for abuse of power and carry out the consummation of crimes such as torture and the illegal deprivation of liberty to force the accused to confess crimes of which in the great majority, these have nothing to do. Since it is easier for them to force the subjects to render these statements by means of deprivation and torture.

## INTRODUCCIÓN

El hecho de que una persona esté investida de un cargo público no la faculta, y menos la legitima, a obrar en contravención a la ley, pues precisamente esta delimita su proceder funcional bajo criterios de razonabilidad, ponderación y proporcionalidad. La tipificación del injusto penal de abuso de autoridad, prescrito en la norma penal, supone una orientación de política criminal destinada a cerrar espacios de impunidad, cuando la conducta atribuida al funcionario público no se ajusta a los alcances normativos del resto de tipos penales, que, de forma específica, regulan los comportamientos prohibidos que implican injustos típicamente funcionariales. El abuso de autoridad es uno de los más recurrentes delitos contra la administración pública, el más extendido, el que se halla a todo nivel de las interacciones público estatales, el que se encuentra por lo general limítrofe y conviviendo con infracciones administrativas, el que despierta más la indignación inmediata al incidir directamente sobre derechos de las personas, sean estas naturales o jurídicas. La presente investigación tiene por objetivo analizar los Planteamientos Teóricos, Normas y Legislación Comparada, a efectos de tener base para proponer lineamientos y recomendaciones sobre la protección del bien jurídico que es afectado por el delito de abuso de autoridad. Se utilizó la metodología descriptiva – explicativa, habiéndose planteado como hipótesis que el abuso de autoridad como delito de función en la legislación peruana se vio afectada por empirismos normativos y empirismos aplicativos, la cual fue contrastada

con el trabajo de campo obteniendo como conclusión, en el que efectivamente se evidenció un desconocimiento y no aplicación de los planteamientos teóricos, de las normas, y del desconocimiento de la legislación comparada.

## CAPITULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 1.1. Descripción del problema

Los derechos de los administrados son derechos que poseen los hombres, estos privilegios son las pautas que orientan la convivencia humana y tienen como punto de partida los principios de libertad y de igualdad. A pesar de existir un amplio dispositivo nacional, regional, e internacional para la defensa de los derechos de los administrados no hay un respeto absoluto por estos especialmente en la Dirección Regional de Educación de Huánuco. En nuestra Región se manifiestan violaciones a los derechos de los administrados. La represión, la censura, la discriminación y las transgresiones de los derechos laborales de los trabajadores dentro de la administración pública son las principales violaciones que sufren los derechos humanos y es conveniente destacar que ninguna de las acciones mencionadas es más importante que otra.

Las atrocidades cometidas por los funcionarios públicos de la Dirección Regional de Educación de Huánuco Se incluyen en esta declaración de los derechos a la seguridad de las personas contra el trato arbitrario de los funcionarios; derecho a la libertad de conciencia; derecho a un juicio justo; derecho a la intimidad y a la familia; derechos políticos, económicos y los derechos de igualdad ante la ley.

Creemos que los derechos humanos no son debidamente respetados y que se violan en muchos aspectos, y vamos a tratar de demostrarlo, a lo largo de la investigación, destacando como violaciones a los derechos del hombre la represión, la censura, la miseria y las violaciones a los derechos del trabajador.

Nos pareció un tema interesante ya que es un asunto del que se habla mucho pero no se hace tanto y que en muchos casos se trata de esconder donde los derechos humanos son derechos que poseen los hombres. Estos privilegios son las pautas que orientan la convivencia humana y tienen como punto de partida los principios de libertad y de igualdad.

El abuso de autoridad es un tema crítico y latente puede observar durante el ejercicio de mi profesión el abuso que realiza el funcionario público a su administrados. Son Funcionarios y/o Servidores Públicos, aquellos que están comprendidos en la carrera administrativa; los que desempeñan cargos políticos o de confianza; los de empresas del Estado o sociedades de economía mixta y de organismos sostenidos por el Estado; los administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares; los miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, Uno de los problemas que enfrenta el Perú como país que busca emerger, salir del subdesarrollo es la falta de respeto del marco jurídico, por parte de la administración pública.

No solo hay un proceso de anomia que afecta a la sociedad en su conjunto, sino que además hay en la administración pública, desconocimiento de la jerarquía de las normas, como también deliberada omisión de la aplicación de normas, en casi todos los sectores. Todos sabemos que hay normas de mayor y menor jerarquía y que cuando una norma se opone a otra se prefiere la de mayor jerarquía. Así tenemos que si una norma, como una resolución directoral se opone a la aplicación de evaluaciones para adultos y paralelamente hay otra como una Resolución Ministerial, que está a favor, debe prevalecer la de mayor jerarquía.

En un Estado democrático de Derecho, el poder nunca es absoluto, sino más bien limitado. En ese sentido, cuando los funcionarios públicos se exceden en sus funciones o atribuciones, corresponde una reacción de parte del ordenamiento. En el presente artículo, el autor realiza una explicación y un análisis sobre el delito de abuso de autoridad. De acuerdo a la doctrina nacional e internacional, y a la jurisprudencia peruana, el autor señala cómo entender el bien jurídico que se protege, la tipicidad objetiva y subjetiva, los sujetos activo y pasivo, así como la pena en este delito.

En democracia se reconoce que el ciudadano tiene derechos fundamentales superiores y anteriores al mismo Estado. En una democracia, el poder del Estado frente a los ciudadanos debe ser ejercido con racionalidad y límites. Por ello, el control de la actuación del funcionario público en el ejercicio de funciones públicas ha sido siempre objeto de preocupación del gobierno. Como parte de los esfuerzos por la materialización del principio del ejercicio

de poder con límites, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto una regulación que sanciona el abuso en el ejercicio de funciones públicas en que incurre con frecuencia el funcionario público. La respuesta inicial no es, sin embargo, la sanción penal, sino una sanción administrativa disciplinaria. Esto es correcto, pues la sanción penal, materializada en el delito de abuso de autoridad, solo debe proceder cuando el abuso de funciones sea realmente grave y perjudique en igual magnitud a una persona. Esta fundamentación de la regulación legal permite entender que la sanción penal del abuso de autoridad es subsidiaria, que la titularidad del bien jurídico es preponderantemente del particular, que el sujeto pasivo es primariamente el ciudadano y no el Estado, como tradicionalmente se entiende, y que la interpretación de los distintos elementos del tipo penal debe ser realizada siempre restrictivamente. En este marco, en la presente investigación tiene por objeto hacer una revisión dogmática y político criminal del delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 376 de nuestro Código Penal.

## **1.2. Formulación del problema**

### **Problema principal**

**PG.** ¿En qué medida la violación a los derechos de los administrados influye el abuso de autoridad del funcionario público en la Dirección Regional de Educación de Huánuco -2017?

### **Problema específico**

**PE1.** ¿En qué medida es justiciable la violación a los derechos de los administrados cuando se declaran infundado las resoluciones generando abuso de autoridad del funcionario público en la Dirección Regional de Educación de Huánuco -2017?

**PE2.** ¿Por qué los funcionarios públicos se extralimitan en el abuso de autoridad emitiendo resoluciones infundadas sobre los derechos adquiridos constitucionalmente de los administrados en la Dirección Regional de Educación de Huánuco -2017?

**PE3.** ¿En qué medida se conocen los actos administrativos comprometidas por el acto arbitrario y por la omisión del funcionario público de la Dirección Regional de Educación de Huánuco?

### **1.3. Objetivo general**

**OG.** Determinar la violación a los derechos de los administrados sobre el abuso de autoridad del funcionario público en la Dirección Regional de Educación de Huánuco -2017

### **1.4. Objetivos específicos**

**OE1.** Establecer si es justiciable la violación a los derechos de los administrados cuando se declaran infundado las resoluciones generando abuso de autoridad del funcionario público en la Dirección Regional de Educación de Huánuco -2017.

**OE2.** Determinar si los funcionarios públicos se extralimitan en el abuso de autoridad emitiendo resoluciones infundadas sobre los derechos adquiridos constitucionalmente de los administrados en la Dirección Regional de Educación de Huánuco -2017.

**OE3.** Conocer los actos administrativos cometidas por el acto arbitrario y por la omisión del funcionario público de la Dirección Regional de Educación de Huánuco.

### **1.5. Trascendencia de la investigación**

Es trascendente porque permitió proponer la argumentación jurídica en razón a lo siguiente:

#### **Relevancia Teórica**

Los administrados es el sujeto central del proceso de desarrollo, toda política de desarrollo debe por ello considerar al ser humano como participante y beneficiario principal de éste. Se fundamenta los derechos de los administrados por ser esenciales para la dignidad humana como norma común en toda sociedad. Asimismo, marca las reglas y proporciona recomendaciones para que todos los funcionarios públicos protejan los derechos humanos de sus ciudadanos, fundamentando que el respeto a éstos sea la base de la libertad, la justicia y la paz.

El fenómeno de los derechos de los administrados es un impacto en América Latina mediante la adopción de instrumentos como la Convención Americana de Derechos Humanos y la creación de instituciones tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En México, se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos en 1992, siendo, sin duda, el inicio de un gran camino que sentó las bases para combatir la desigualdad, la corrupción, y la violencia en el país. A su vez, las sociedades carecen de la contribución de esas personas. Para lograr el progreso sostenible en una nación, es necesario reconocer en primer lugar la interdependencia entre el respeto de los derechos conculcados y su desarrollo.

A fines de la década de los noventa y como consecuencia de la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos en Viena celebrada en el año de 1993, la Comunidad Internacional comenzó a percibir la necesidad de integrar los derechos de los administrados al desarrollo de las actividades administrativas. La Declaración de Viena afirma que: “La persona humana es el sujeto central del proceso de desarrollo y que toda política de desarrollo debe por ello considerar al ser humano como participante y beneficiario principal del desarrollo. En el plano nacional es responsabilidad de las Instituciones garantizar los actos administrativos sobre el empleo y la justa administración de los funcionarios públicos.

En la actualidad, todos debemos de ser vigilantes de los derechos humanos, a los cuales todos accedemos por el simple hecho de nacer, sin importar raza, religión, nivel socioeconómico o nacionalidad. Aunado a lo anterior, el progreso duradero de cualquier institución depende del respeto de los derechos adquiridos constitucionalmente y de la participación efectiva de los ciudadanos en los asuntos públicos, ya que éstos derivan en un mejoramiento sustentable del bienestar económico, social y político de todos los individuos y pueblos. La defensa de los derechos humanos es una invitación a la acción colectiva, un compromiso con la transformación social que va más allá de los derechos civiles y políticos. El desafío es construir lazos sociales, redefiniendo las relaciones entre los actores y creando instituciones que los sostengan y promuevan.

Es decir, se considera desarrollo humano al conjunto de dimensiones, condiciones y principios que se establecen en el marco de las libertades civiles y que consideran a los individuos como protagonistas de su desarrollo. Sin duda, se concibe al desarrollo humano como un proceso de los administrados. En este sentido, las claves del mismo son: equidad, participación, seguridad, gobernabilidad y sustentabilidad, las cuales implican una sociedad participativa con un Estado activo.

Desde el inicio del siglo pasado, la idea del desarrollo se ha ido transformando, partiendo de un modelo que centraba el desarrollo en el crecimiento económico lineal y ascendente, hasta la actual concepción que contempla multiplicidad de variables que refieren a lo humano y considera a la persona como núcleo central en su definición.

Desde esta perspectiva, es fundamental considerar dos problemáticas centrales:

- La capacidad del Estado para hacer cumplir los derechos de los administrados.
- La conciencia y capacidad de los funcionarios públicos de exigir su cumplimiento de las normas conexas establecidas Ley

Tengamos claro que el camino de una buena administración está en absoluta consonancia con el respeto y el cumplimiento de los derechos de los administrados. Sin embargo, no es suficiente un sujeto de derecho consciente de la realización de su dignidad. Es necesario que las personas sean actores políticos, agentes de cambio tanto a escala individual como colectiva; es decir, que seamos ciudadanos responsables, críticos, y tolerantes.

### **Relevancia Técnica**

El Código Penal de 1924 ya regulaba en su artículo 337 el delito de abuso de autoridad con el siguiente tenor: “El funcionario público que abusando de sus funciones ordenara o cometiere en perjuicio de otro un acto arbitrario cualquiera, no clasificado especialmente en la ley penal, será reprimido con prisión no mayor de dos años e inhabilitación, conforme a los incisos 1 y 3 del artículo 27, por doble tiempo de la condena”. “El funcionario público que,

abusando de sus atribuciones, comete u ordena, en perjuicio de alguien, un acto arbitrario cualquiera, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años”. La Corte Suprema de Justicia presentó ante el Congreso de la República el “Proyecto de Ley de Reforma de los Delitos contra la Administración Pública”, signado con el número 4187-2010/PJ, en el cual proponía una serie de cambios en la regulación de determinados delitos contra la Administración Pública, entre los cuales se encontraba la modificación del delito de abuso de autoridad. El texto del artículo 376 propuesto por la Corte Suprema señalaba: “El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause un grave perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años. La reforma propuesta fue justificada así: “El tipo penal de abuso de autoridad genérico, previsto en el artículo 376°, es reformulado al sustituirse la frase «acto arbitrario cualquiera», por la de «acto arbitrario que cause un grave perjuicio a alguien». El cambio no es meramente terminológico; tiene relación con la observancia del principio de subsidiaridad y fragmentariedad. El Derecho penal solo puede ocuparse de las conductas más graves, circunstancia que no sólo está vinculada al abuso funcional del agente, sino también a que el acto abusivo sea realmente gravoso para el sujeto pasivo. Toda otra conducta que no tenga la suficiente entidad puede ser abordada perfectamente por otras disciplinas del Derecho, como por ejemplo el Derecho administrativo disciplinario. En consonancia con la cláusula de gravedad, se propone aumentar la pena conminada máxima en un año (tres años de privación de libertad)”. La propuesta de la Corte Suprema fue sometida a examen en la Comisión de Justicia y Derechos contenía un error material en la fijación del extremo máximo de la pena privativa de libertad.

### **Relevancia académica**

Con el presente proyecto de investigación ponemos en conocimiento de los estudiantes de pre grado y pos grado comprometidos en la investigación y cómo funciona La actuación del Congreso de la República fue contradictoria y ha supuesto un retroceso en el desarrollo de la regulación legal del delito de abuso de autoridad, puesto que si bien reconoce en su Dictamen que “los

casos de perjuicio no grave son materia de dilucidación administrativa, en invocación del principio de última ratio que orienta la injerencia punitiva”; sin embargo, y en contra de este entendimiento, termina desaprobando tal extremo de la propuesta en base a estimaciones infundadas de posible inversión de la carga de la prueba por presuntos problemas disfuncionales

del Ministerio Público y, consecuentemente, anunciada eventual impunidad. Actualmente se puede observar un desarrollo orientado a retomar el carácter subsidiario y fragmentario del Derecho penal en la construcción del tipo penal de abuso de autoridad. Así, en las diversas propuestas legislativas, como el Anteproyecto del Código Penal Peruano 2008-2010, el Proyecto de Ley del Nuevo Código Penal del año 2014 y hasta en el Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en dicho Proyecto, se propone que para la configuración del delito de abuso de autoridad se verifique un acto arbitrario que cause no cualquier perjuicio, sino uno grave. Son signos claros de la evolución orientada a limitar la aplicación del tipo a casos graves de abuso de funciones públicas y dejar al Derecho administrativo disciplinario los casos de menor gravedad.

## CAPITULO II

### MARCO TEORICO

#### 2.1. Antecedentes de la investigación.

##### A) Nivel local:

Respecto de la presente investigación, se puede indicar que no existen investigaciones, tesis elaboradas que hayan abordado el problema materia de la investigación; en el departamento de Huánuco.

##### B) Nivel nacional e internacional:

Se advierte que se hizo la búsqueda a través de los medios de información del internet sobre la presente investigación no existe trabajos de investigación, respecto al presupuesto participativo y la gobernabilidad democrática en las municipalidades.

#### 2.2. Bases teóricas

##### 2.2.1. La teoría de los derechos de los administrados

El cual es producto de una exhaustiva búsqueda e investigación que he llevado a cabo para alimentar el marco teórico en el cual quede bien explicado el tema para lograr una toma de conciencia acerca de ellos, y poder colaborar a que se respeten, reconozcan, tutelen y promocionen los derechos de los administrados.

Para comenzar el trabajo, me parece importante hacer una breve reseña acerca de que son los derechos humanos. Y podría decir que son aquellas exigencias que brotan de la propia condición natural del hombre.

Cuando hablamos de la palabra derecho, hacemos hincapié en un poder o facultad de actuar, un permiso para obrar en un determinado sentido o para exigir una conducta de otro sujeto.

Son llamados humanos porque son del hombre, de la persona humana, de cada uno de nosotros. El hombre es el único destinatario de estos derechos. Por ende, reclaman reconocimiento, respeto, tutela y promoción de parte de todos, y especialmente de la autoridad.

Estos derechos son inherentes a la persona humana, así también son inalienables, imprescriptibles.

No están bajo el comando del poder político, sino que están dirigidos exclusivamente por el hombre. Así como todos los hombres poseen un derecho, siempre otro hombre o estado deberá asumir una conducta frente a esos derechos, de cumplir con determinadas obligaciones de dar, hacer u omitir.

Mucho tienen que ver los derechos humanos con la democracia. Los Estados donde se los reconoce, respeta, tutela y promueve son democráticos. Y los que no los reconocen son no democráticos, o bien, autoritarios o totalitarios.

Para que estos derechos humanos puedan realizarse, y reconocerse dentro de un ámbito real, el Estado, debe encontrarse en democracia.

La democracia es la que permite que todos los hombres participen realmente del gobierno de manera activa e igualitaria, cooperando con el reconocimiento, respeto, tutela y promoción de los derechos humanos. En todos los sistemas donde no existe base de democracia, existen diversas situaciones donde falta equidad y justicia.

En cambio cuando media democracia, el hombre está inserto en una sociedad donde la convivencia es organizada, donde cada ciudadano tiene la garantía de que sus derechos serán respetados y tutelados al igual que él debe respetar a los demás; donde la convivencia es acorde a la dignidad de la persona teniendo en cuenta su libertad y sus derechos humanos. (ARDITO, Wilfredo, 2004)

El Estado cumple un papel fundamental, porque las autoridades deben, además de reconocerlos, ponerlos en práctica dentro de la sociedad, para que puedan desarrollarse en un ambiente próspero.

### **2.2.2. Evolución histórica de los derechos de los administrados**

La expresión de "derechos humanos", es de origen reciente. Su fórmula de inspiración francesa, "derechos del hombre", se remonta a las últimas décadas del siglo XVIII. Pero la idea de una ley o

legislador que define y protege los derechos de los hombres es muy antigua.

El código de Hammurabi, se protegían con penas desproporcionadamente crueles.

En Roma se los garantizaban solamente al ciudadano romano que eran los únicos que podían formar parte en el gobierno, la administración de la justicia, la elección de funcionarios públicos, etc. A pesar de esto se logró constituir una definición práctica de los derechos del hombre. El derecho romano según fue aplicado en el common law, como el Derecho Civil del continente europeo, ofrece un patrón objetivo para juzgar la conducta desde el punto de vista de los derechos y libertades individuales. Ambos admitieron la concepción moderna de un orden público protector de la dignidad humana.

En Inglaterra se libraron batallas en defensa de los derechos Ingleses, para limitar el poder del Rey. De esta lucha emergen documentos: la Petition of Right de 1628, y el Bill of Rights de 1689. Las ideas de estos documentos se reflejan luego en las Revoluciones Norteamericanas y francesas del siglo XVIII:

Con la Declaración de Independencia Norteamericana, Declaración de Derechos de Virginia de 1776, Declaración Francesa de los Derechos del hombre y del ciudadano y la Declaración de los Derechos Norteamericana.

El año 1789, específicamente al 26 de Agosto de ese año donde la Asamblea Constituyente Francesa votó por unanimidad un conjunto de principios considerados esenciales en las sociedades humanas y en las que habían de basarse la Constitución Francesa (1791), y después otras muchas constituciones modernas. Tales principios, enunciados en 17 artículos, integran la llamada "Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano".

En cuanto a su contenido político y social no representaban una aportación original, pues su espíritu había sido ya aceptado en Inglaterra en 1689 por Guillermo III, y casi en iguales términos los había sancionado con anterioridad en Estados Unidos el Congreso de Filadelfia. No obstante, la gran repercusión de la Revolución

Francesa los universalizó y entraron a formar parte de la conciencia europea como expresión de las aspiraciones democráticas.

Dicha declaración, en sus artículos, establece: la misma política y social de los ciudadanos, el derecho a la libertad, a la propiedad, a la seguridad, a resistir la opresión, el libre ejercicio de los Derechos Naturales, la libertad de palabra y de imprenta... y demás derechos inherentes al hombre.

En esta etapa comienzan a dictarse las constituciones de carácter liberal, que protegían los derechos civiles y políticos, buscaban la protección de las libertades de propiedad, y de vida. Esta etapa es llamada "Derechos de Primera Generación", donde vemos un decaimiento del absolutismo político y monárquico.

Como respuesta a una etapa de crisis de los derechos humanos, por distintas situaciones, entre ellas el comunismo o la revolución Industrial de Inglaterra. Esta etapa se llama "Derechos de Segunda Generación", que son específicamente derechos sociales y económicos, que contenían la esperanza de los hombres de mejorar sus condiciones de vida dentro de la sociedad, en lo económico y en lo cultural, ya que a medida en que otras valoraciones novedosas entran a los conjuntos culturales de las diferentes sociedades, el repertorio de derechos civiles y políticos recibe una reclamación ampliatoria.

Estos derechos deben defenderse, mantenerse, subsistir; pero a la vez hay que añadirles otros.

Estas ideas comienzan a plasmarse en las constituciones de México de 1917 y en la de Alemania de Weimar en 1919.

Los derechos humanos se establecieron en el Derecho internacional a partir de la Segunda Guerra Mundial, y se establecieron documentos destinados a su protección por su importancia y necesidad de respeto.

Podemos emplear varios ejemplos:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. La Declaración de Derechos del Niño, de 1959. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, de 1959. La Convención sobre eliminación de

todas las formas de discriminación de la mujer, de 1969. La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes, de 1984. La Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, entre otros.

Estos nuevos derechos que se apodan derechos de segunda generación tienen que cumplir una forma social, el individuo tiene que ejercerlo con un sentido o función social.

Por ejemplo: el Derecho de propiedad tendrá que acomodarse a las exigencias sociales de bienestar social. El artículo 14 bis de nuestra Constitución formula el contenido mínimo de estos derechos.

"El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna."

. Los "Derechos de Tercera Generación", son los Derechos Humanos, esta etapa todavía no ha terminado y está integrada por

el derecho a la preservación del medio ambiente, al desarrollo económico de todos los pueblos, derecho a la paz, de los recursos naturales, del patrimonio cultural y artístico, etc.

Vemos que las necesidades de la vida humana crecen, se intensifican, demandan una mejor calidad de vida.

### **2.2.3. Distintas acepciones**

En la actualidad la palabra derechos humanos no es la única que se utilizó para señalar los derechos inherentes al hombre, sino que son nombrados de múltiples maneras. Esto ocurre por diversas causas, entre las que podría nombrar, el diferente idioma, el uso lingüístico de cada sociedad, las diferentes culturas, la doctrina de los autores, las distintas posturas, etc.

Para asignar a aquellos derechos que son inherentes a la persona, en razón de su naturaleza humana, por lo cual todos los hombres son titulares de ellos, por igual. Esta denominación tiene sus orígenes en la Declaración Francesa de 1789, la cual apunta al hombre como titular de los derechos.

Se refiere al administrado de cada persona, su origen es de raíz liberal individualista, hace hincapié en que al tratarse de una persona humana u hombre, se trata de un "individuo". A su vez esta expresión se le puede realizar una crítica, porque el hombre en comparación con el resto de los animales, es una persona, y no es cualquier individuo. También se le puede criticar el hecho de que al reducir al hombre a un individuo, se lo estaría apartando de la sociedad y del Estado, se estaría marcando un ser solitario y fuera de la sociedad.

Derechos de la persona humana alude a que el nombre es ontológicamente una persona humana, y se encuentra relacionada con la concepción de los derechos del hombre, porque el hombre por su condición de persona humana es titular de estos derechos.

Hace referencia a que lo subjetivo es lo propio de un sujeto, como es en el caso del hombre, nos estaría marcando de lo que le pertenece. Esta expresión viene en contraposición del "Derecho Objetivo".

Es a partir del momento en que los derechos aparecen insertados en la normativa constitucional. La palabra "Público", nos estaría

ubicando al hombre frente al estado, dentro del ámbito del derecho público. Aparecen hacia fines del siglo XVIII, con el Constitucionalismo.

Derechos fundamentales nos estamos refiriendo a la importancia de estos derechos y de su reconocimiento para todos los hombres, hoy en día también se sostiene que hablamos de derecho fundamental cuando aparecen en el derecho positivo. Pero más allá de esta concepción, los derechos humanos al encontrarse fundados en la naturaleza humana, no pueden tomar valor en el momento en el que ingresan a una norma, porque tienen un valor anterior.

"Arrastra una fuerte carga filosófica. Lo de "naturales" parece, en primer lugar, obedecer a una profesión de fe en el Derecho Natural, en un orden natural como fundamento de los derechos del hombre; mas moderadamente, y en segundo término, significa que los derechos que le son debidos al hombre, le son debidos en razón de las exigencias propias de la naturaleza humana, con lo que de alguna manera hay que compartir la idea de que el hombre tiene naturaleza".

Al decir innatos nos estamos refiriendo a que estos derechos, se encuentran en la naturaleza misma del hombre, se encuentran adheridos a él, más allá de no

Derechos Constitucionales son los derechos que se encuentran insertados dentro de la constitución, los cuales al estar incorporados dentro de la Constitución tienen constancia y están reconocidos.

Libertades Públicas es de origen francés y está relacionada con los derechos individuales, los derechos públicos subjetivos, los derechos civiles de primera generación, etc. Las podemos ubicar dentro de los "Derechos Positivizados". La crítica es que estas libertades no introducen a los derechos de segunda generación, o sea, los derechos sociales.

La denominación Derechos Humanos es la más usual en los últimos tiempos. Esta expresión la encontramos en nuestro país en el año 1958 en el famoso caso "kot". La Corte Suprema las llamó así al decir que son derechos esenciales del hombre.

#### **2.2.4. El fundamento de los derechos del administrado**

Los Derechos se fundamentan en la naturaleza humana, tales derechos le son inherentes al hombre en cuanto tal, en cuanto tiene naturaleza, esencia de tal. Desde la antigüedad ha sido buscada la explicación sobre la naturaleza humana.

Los estoicos, percibieron la natural inclinación a hacer el bien, considerándolo como el primer principio, innato en la naturaleza del hombre; "haz el bien y evita el mal". (ARRIBA GONZALES DE DURANA, Ana, 2002)

Cicerón encuentra el fundamento de los derechos humanos en la recta razón, que es la encargada de discernir lo bueno en la conducta humana como justo y verdadero, y lo malo como injusto.

Pero a su vez, la recta razón natural es más bien la que nos permite discernir los verdaderos derechos humanos, su alcance y jerarquía, pero no es el fundamento de los derechos humanos. Sino que, como yo he resaltado, la base de los mismos se encuentra en la naturaleza humana por lo cual estos son para todos los hombres, como consecuencia, ser la dignidad de la naturaleza humana, su fundamento.

La naturaleza humana otorga titularidad a estos derechos universales, inviolables e irrenunciables; por lo tanto, al encontrar allí su fundamentación, deducimos que no pertenecen al hombre por una disposición estatal, sino que le pertenecen por el solo hecho de ser persona humana.

Estos derechos deben ser reconocidos en todos los hombres por igual, este reconocimiento debe ser real y fundamental. Deben ser reconocidos para poder ser defendidos.

Respetados: para poder efectivamente proteger la dignidad humana y para hacer que su realización sea posible.

El derecho es el respeto, es la propuesta social del respeto.

Tutelados: una vez reconocidos y respetados, debo protegerlos, la tutela corresponde a cada hombre, al estado y a la comunidad internacional.

Promovidos: deben ser constantemente promovidos, esto es, que deben darse a conocer y ser elevados en todo sentido, para evitar que sean violados.

Podemos añadir que los derechos humanos, en cuanto a derechos subjetivos, se encuentran en dependencia con la ley natural. "Llamamos ley natural a aquellas proposiciones universales del entendimiento práctico que la razón humana formula a partir del conocimiento del orden inmanente en la realidad de las cosas".

La ley natural es la participación de la ley eterna en el hombre. Los principios que esta contiene corresponden a las inclinaciones del hombre.

El fundamento absoluto no es la voluntad del hombre, esto que no somos seres absolutos, sino limitados y contingentes.

Daniélou nos dice que ese fundamento aparece "como mereciendo un respeto absoluto y que no tiene su origen en la voluntad del hombre, solo puede ser una voluntad más alta, que se impone como digna de una reverencia y una adoración absolutas. Lo absoluto moral implica un elemento de lo sagrado. El creyente reconoce este elemento en el Dios vivo. Pero cuando el agnóstico reconoce ese carácter absoluto de la ley moral, también lo está confesando, aunque no sepa su nombre."

Hay otras fundamentaciones diversas entre las cuales tenemos:

Tesis estatista: concibe al Estado como fuente originaria de los derechos del hombre, se entiende como entidad suprema y absoluta. Esta concepción es la propia de los gobiernos totalitarios, y configura un ediosamiento al Estado.

Corrientes del pensamiento político liberal: un pensador que sostiene esta tesis es Rousseau con su "contrato social".

Creó salir de este modo del absolutismo de Estado, salvando la libertad irrestricta e ilimitada de los individuos, pues estos, al obedecer las leyes que prescriben obligaciones y establecen derechos, no están haciendo otra cosa que obedecerse a sí mismos. Por otra parte, la soberanía "absoluta" del pueblo lo constituye en la fuente primaria del orden jurídico. Escribió Rousseau: "Cualquiera

que rehusa obedecer la voluntad general, sea obligado a ello por todo el cuerpo (...). (BELLVER, Vicente, 2005)

Posición de Kant y Kelsen: Dicen que los derechos y obligaciones son productos de la mente humana.

Ellos tienen la postura de que el derecho carece de contenido axiológico y ético, es solo un producto de la razón humano. Desvinculan al derecho de toda moral y ética objetiva, y lo reducen a una norma, a la ley positiva.

#### **2.2.5. La universalidad de los derechos de los administrados**

Los derechos humanos son universales porque pertenecen a todos los hombres, a todos por igual, en todo tiempo y lugar; se encuentran de manera innata ligados a la naturaleza del hombre.

Asimismo, la universalidad es una de las características de la ley natural, de la cual los derechos humanos se encuentran en dependencia Universal, es ser común a todos los pueblos y naciones.

Es la posibilidad de que ante una misma situación la solución sea siempre la misma.

Santo Tomas de Aquino dice que la ley natural es común a todos; "en cuanto a los primeros principios comunes, es lo mismo en todos los hombres, tanto por la rectitud de su inteligencia, como por el conocimiento que de ellos se tiene.

En cuanto a los preceptos particulares, que son a modo de conclusiones derivados de los principios comunes, la ley natural es la misma en la generalidad de los casos, pero en su aplicación pueden darse excepciones por razón de las circunstancias; y en cuanto a su conocimiento, este puede fallar en casos concretos, bien por fallo en el razonamiento, bien por ignorancia a causa de la perversión de la razón debido a las pasiones o a los malos hábitos."

BIDART CAMPOS concluye que los Derechos Humanos son innatos e inherentes a la naturaleza del hombre; además son inmutables, eternos, supra temporales y universales.

Estos se imponen al Estado y al Derecho positivo, son inalienables e imprescriptibles.

Respecto a la universalidad de los derechos humanos podemos señalar que comienza a partir del siglo XVIII, con la Independencia y la Revolución americanas de las Colonias Inglesas, y con la Revolución Francesa. En este tiempo comienza el constitucionalismo moderno y comienzan a surgir las declaraciones de derecho. Este movimiento adquiere gran difusión en el mundo.

Con universalización de los derechos se expresa que se vuelven generales en todo el mundo. (Javier Hervado, 2008).

Durante esta época, comienza la formulación de los derechos de la primera generación, los derechos civiles y políticos, los cuales en ese entonces fueron también denominados derechos públicos subjetivos y derechos individuales. La universalización se funda especialmente en la difusión de estos principios, porque cada estado fue introduciendo y formulando en sus constituciones los derechos del hombre.

Con relación a la universalidad, hablamos de la internacionalización. Esta comienza en la segunda mitad del siglo XX, es un fenómeno que acontece en el plano internacional; por el cual el problema de los derechos ya no es exclusivo resorte de cada estado en su jurisdicción interna, sino además del derecho internacional público. A la vez el derecho internacional público se ocupa y preocupa de ellos, y formula su propia declaración de derecho en documentos internacionales, como el de las Naciones Unidas de 1948 y en demás tratados, pactos y convenciones.

Con esto, el hombre ha adquirido la calidad de un sujeto del derecho internacional, ya que todo hombre puede llevar denuncias o quejas ante las organizaciones supra-estatales, para que sus derechos sean respetados y defendidos.

"Universalizar los derechos es admitir que todos los hombres siempre y en todas partes deben gozar de "unos" derechos porque el hombre es persona. Internacionalizar los derechos es hacer exigible en virtud del derecho internacional público que todo estado reconozca "unos" derechos a todos los hombres, también porque el hombre es persona".

Cuando decimos que los derechos están cargados de historicidad, es porque dependen de la situación de lugar y de época, de cultura, creencias y valoraciones sociales.

La noción de historicidad es incompatible con la de su universalidad, porque esta última haría pensar que siempre, en todo tiempo y lugar, el hombre tiene los mismos derechos sin ninguna conexión con el ambiente en el que convive. Lo histórico sucede, se transforma, cambia, retrocede o progresa. (LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, 2010).

#### **2.2.6. Filosofía de los derechos de los administrados**

"Se habla de los Derechos de los administrados como filosofía, y se está en lo cierto. Hasta las posturas que los devalúan, los niegan, los execran, los abordan peyorativamente o les restan importancia, implican en su base la adopción de una filosofía que no por ser desfavorable deja de ser tal".

Es la filosofía que toma como objeto ese "algo" que son los Derechos Humanos.

La filosofía de los derechos humanos, que se ocupa de ellos, los explica y busca el conocimiento de su entidad, consistencia y fundamento. Es una filosofía que los toma como objeto suyo, buscando una respuesta para la defensa y reivindicación de estos derechos.

El aspecto filosófico de los derechos humanos es un aspecto jurídico-político, el cual contiene un gran contenido axiológico, pudiendo considerarse a los derechos humanos como valores. Estos derechos humanos se encuentran ligados con la ética de la libertad, de la igualdad y de la paz.

BIDART CAMPOS, nos señala que, en la Argentina podemos encontrar dos escuelas de filosofía de derecho, que se pueden considerar dentro de la filosofía de los derechos humanos con realismo, ya que ambas pertenecen al realismo jurídico. Estas escuelas son el Trialismo de Werner Godtschmidt, y la Egología de Carlos Cossio. Mantienen una misma postura, afirmando que el derecho no es una norma solamente y que el derecho es un

fenómeno social de la convivencia, de la vida y del mundo jurídico, consistiendo en conductas o comportamientos humanos.

El Trialismo reconoce en el derecho la unión de tres dimensiones; la realidad, o sea la dimensión sociológica u orden de conductas; las normas, o sea la dimensión normativa u orden normativo y el valor, o sea la dimensión de orden de valor. Siendo la principal dentro de éstas tres dimensiones: la realidad, compuesta por las conductas o comportamientos humanos cuyos autores son los hombres, que son los encargados de realizar repartos. Los repartos son las distribuciones, para el trialismo lo que se puede repartir es "potencia" e "impotencia".

A partir del momento en que toda la filosofía de los Derechos Humanos penetra en un ámbito práctico, con el fin de normativizarse en el régimen político, es cuando la filosofía comienza a formarse en una ideología de derechos humanos.

Cuando afirmamos que la filosofía es ciencia, la filosofía de los derechos humanos ya entra en el radio de los derechos humanos, con ayuda de la historia, sociología, ética y antropología, desde que el núcleo axiológico en la filosofía de los derechos humanos demanda conocer su historia, las distintas concepciones y fundamentos, los valores socialmente aceptados, etc.

Como definición de ciencia de los derechos humanos podemos decir que es una "rama particular de las ciencias sociales, que tiene como objeto estudiar las relaciones entre los hombres en función de la dignidad humana, determinando los derechos y las facultades necesarios en conjunto para el desarrollo de la personalidad de cada ser humano." (ROXIN, Claus 2007).

#### **2.2.7. Los derechos humanos como principios generales del derecho**

Para establecer la relación existente entre los derechos humanos y los principios generales del derecho, me parece correcto comenzar con una reseña acerca de estos últimos.

Con "principios generales del derecho" se quieren significar dos cosas, según la historia positiva son los principios que están en el derecho positivo; según la filosofía ius materialista son los principios en los cuales tiene su origen el ordenamiento jurídico.

El positivismo jurídico nos dice que ellos informan un ordenamiento jurídico dado, que están expresados en las normas positivas y que son sacados por inducción de ellas. Eran los que se encontraban en el Derecho Romano, en el derecho común. Su pretensión es que el derecho positivo es por si solo suficiente para resolver todos los problemas.

El ius naturalismo sostiene que se hace referencia a principios supra positivos, que informan y dan fundamento al derecho positivo. Según una normatividad ius naturalista que expresa el elemento constante y permanente del derecho, el fundamento de cada legislación positiva. Se refieren a juicios de valor inherentes a la naturaleza del hombre. Son principios superiores que informan todo el derecho universal.

La idea de principio implica las de fundamento, elemento, origen, comienzo, causa, razón. Ellos gozan de principalidad generalidad juricidad.

Estos tienen un doble papel: ser ellos se fundamenta el derecho positivo, y son fuente de base técnica, pues subsidiariamente en ellos deberá apoyarse el juez para resolver el caso ante la falta de la norma expresa o al comprobar la no-aplicabilidad de las demás que integran el ordenamiento jurídico. Valen antes que la ley, en la ley y después de ella; afirman y enuncian valores.

Podemos decir que son aquellos juicios de valor, anteriores a la formulación de la norma positiva, que se refieren a la conducta de los hombres en su influencia intersubjetiva, que fundamentan la creación normativa legal o consuetudinaria.

"La remisión de tales principios los es a un juicio de valor, que es lo que se denomina Derecho Natural.

"Si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso."

Los derechos humanos están insertos dentro de los principios generales del derecho.

Los principios generales del derecho son fuente de los derechos fundamentales, y que lo son casi siempre como supletorios de la carencias de fuentes en este campo, como son la Constitución y las leyes ordinarias. Su afirmación tiene el sentido de indicar que los principios que acoge el derecho positivo (y trae como ejemplo los valores del respeto a la dignidad humana, o el principio de libertad) sirven para dar recepción a los derechos humanos cuando faltan normas expresas, y para acicatear su inclusión en ellas."

BIDART CAMPOS dice que la filosofía y la ideología de los derechos humanos son la fuente de dichos principios, entendiendo por fuentes que aquellas hacen ingresar a los principios generales el de que hay que promover, respetar y dar efectividad de los derechos humanos.

Unos principios humanos que merecen respeto, tutela, reconocimiento, promoción, vigencia, sociología, deben considerarse hoy como situados dentro, o formando parte de los principios generales del derecho, al menos dentro del orbe cultural al que pertenecemos.

#### **2.2.8. Función y finalidad de los derechos humanos**

En principio podemos decir que ellos sirven de ideas de fuerza, ya que disponen vigor para canalizar el derecho futuro, para perfeccionar el existente y para acelerar el cambio y la transformación.

El curso histórico que ha seguido la filosofía de los derechos humanos va mostrando hitos importantes en un progreso, por ejemplo se ha alcanzado la instancia de la internacionalización. La difusión de la filosofía de los derechos humanos ha empujado la curva ascendente de su positivización. Sin ella el derecho de los derechos humanos no sería hoy lo que es. Cuando pasamos al derecho positivo y un funcionamiento eficaz, los derechos humanos diversifican su función valiosa.

Los derechos humanos cumplen una función determinada, dentro del orden social. Desde un punto de vista filosófico, dan la orientación necesaria para introducir dentro del derecho los derechos humanos. Dentro del derecho, son los que hacen que se

pueda llegar al bien común dentro de la sociedad, garantizando el desarrollo de todas las personas, teniendo como base a la dignidad de la persona. Los derechos humanos marcan los límites del abuso del poder, se fundan en la ética de la libertad, la igualdad y la paz. El sistema de los derechos humanos cumple una política de propiciar el bien común, la libertad y el desarrollo de todos los hombres, en todos los aspectos y ámbitos de su convivencia.

El orden jurídico-político, es el encargado de garantizar su tutela y defensa, para poder mantener un orden social.

Por lo tanto, en la función de los Derechos Humanos podemos destacar la importancia de la filosofía de los derechos humanos, la cual nos da la base necesaria, para que luego surja una determinada ideología basada en la democracia y esta nos del pie para poder insertar dentro del Derecho positivo, las normas basadas en los derechos humanos, dentro del ámbito social.

En la historia de los derechos humanos, podemos observar como se fue perfeccionando, la introducción de los derechos humanos en un ámbito jurídico político, hasta lograr la internacionalización de la tercera generación.

De la relación entre los términos de función y finalidad, Peces-Barba, los distingue, señalando una finalidad más genérica cuyo objeto es el desarrollo integral de la persona humana y en la función de los derechos la examina en orden de la creación del derecho.

De esta forma, para entender mejor los conceptos nos determina algunas funciones:

La función de instalar al hombre dentro de una comunidad política de acuerdo con su dignidad de persona. Esta función es la que no ubica al hombre dentro de una sociedad con todo un ámbito de libertad, autonomía y derechos, y a su vez la función del Estado de garantizarle a la persona el desarrollo necesario, para que pueda vivir en libertad y ejercer sus derechos, sin que haya dentro del Estado un abuso del poder y este sea fuente de la democracia. Para que esta función entre en vigencia es necesario que haya normas constitucionales que la avalen.

La función de que los derechos humanos estén dentro de un orden público jurídico del Estado. Esta función se debe fundar en un sistema de valores, el cual cumple la función no solo de orientar, sino también de promover el desarrollo de los derechos.

La función de la tutela jurisdiccional de los derechos humanos, para que los hombres puedan ser verdaderos titulares de derecho, y así puedan acceder al ejercicio de sus derechos, por medio de un sistema de órganos y vías idóneas que le garanticen su ejercicio.

La función de lograr que el hombre tenga sus necesidades básicas cubiertas, para poder realmente desarrollarse con una buena base económica, cultural y social. Esta función debería tenerla necesariamente en cuenta, tanto el Estado como aquellos que realmente han alcanzado su verdadero desarrollo económico; porque son los que se deberían ocupar de dar las posibilidades a aquellos sectores que se encuentran marginados e inmersos en la miseria. Es una función para la cual tendría que cooperar toda la sociedad en unión y haciendo uso de su democracia, se debería tener en cuenta a los sectores que tienen mayor necesidad otorgándoles posibilidades de desarrollo, por ejemplo por medios subsidiarios, creando mayores fuentes de trabajo, considerando a los hombres por su verdadera dignidad de personas humanas.

Con las obligaciones que reciprocamente los derechos humanos hacemos referencia a los derechos del sujeto activo frente al sujeto pasivo en relación de alteridad. Uno es el de la obligación, o débito, o prestación que tiene que cumplir el sujeto pasivo para dar satisfacción al derecho del sujeto activo.

El tema de las obligaciones en el derecho, se debe analizar en el campo del derecho constitucional, porque es en el donde se sitúan los derechos humanos.

El hombre, al encontrarse titular, como es en este caso de un derecho humano, tiene en frente un sujeto que debe cumplir con una obligación, esta obligación es de carácter esencial, es la relación de alteridad del sujeto activo frente al sujeto pasivo, el cual debe cumplir una obligación de dar, prestar, hacer u omitir una determinada conducta.

Las obligaciones a cargo del sujeto pasivo frente al derecho del sujeto activo son muy importantes, porque no hay derechos personales sin obligaciones correlativas o recíprocas.

La importancia de las obligaciones constitucionales que existen para satisfacer los derechos del hombre se comprende cuando captamos y asumimos que cuando la obligación no se cumple, el derecho recíproco no queda abastecido, sufre violación o se vuelve teórico. Por lo tanto debe haber algún medio o vía para exigir el cumplimiento de la obligación, para sancionar al sujeto pasivo incumplidor de su deber, o para repeler de alguna manera el incumplimiento.

Podemos agrupar las obligaciones que dan reciprocidad a los derechos humanos en tres clases:

Activo, o lo turben e dañen; son obligaciones de abstención.

Cumplir una conducta de dar algo a favor del sujeto activo que es titular del derecho.

Omitir conductas que lo violen o impidan ejercer ese derecho al sujeto activo. Cumplir una conducta de hacer, algo a favor del mismo sujeto activo.

Por ejemplo: en cuanto al derecho a la vida y a la salud, hallamos obligaciones de omisión, en cuanto todos deben abstenerse de matarme, de lesionarme, de agredir mi integridad corporal, etc.; pero también es posible incorporar al contenido de este derecho algunas obligaciones de dar y de hacer, así, un centro sanitario, me debe atender, y debe "hacer" lo que en cada caso corresponda.

#### **2.2.9. Vías tutelares**

Los medios o vías para exigir que la obligación se cumpla sirven para sancionar su incumplimiento, o para remediar la violación o para repararla. Tales medios han de estar a disposición del titular del derecho tanto cuando el sujeto pasivo cargado con la obligación sea el estado, como cuando lo sean uno o más particulares.

Los medios han de ser judiciales, para acceder a un juez o tribunal del poder judicial.

Las vías tutelares de derechos, se deben encontrar bajo la disposición de los titulares de derechos, o sea las personas

humanas. Quienes deben exigir el cumplimiento de las obligaciones frente al sujeto pasivo, ya sea un particular o el estado.

Las vías tutelares de derechos, deben ser fundamentalmente judiciales; deben encontrarse dentro del derecho constitucional procesal; y nos estamos refiriendo al ámbito de las garantías que son las que permiten hacer valer los derechos, cuando estos son violados o ignorados por el sujeto pasivo.

Los derechos humanos deben estar reconocidos dentro de la Constitución, si hay alguna violación a uno de estos derechos ya sea por el estado o por algún particular, se estaría lesionando a la Constitución, y se trataría de una conducta inconstitucional, por ende debe haber vías que controlen la constitucionalidad.

Estas vías, que han de ser jurídicas, deben permitir el acceso a un tribunal, la legitimación del justiciable, la tutela de lo que él cree ser su derecho, y la impartición de justicia por parte del tribunal.

Por lo tanto, encontramos como vías tutelares: la Constitución, las vías procesales comunes, las vías procesales sumarias y sumarísimas, el hábeas

Hábeas Corpus, cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en de desaparición forzada de personas, la acción de Hábeas Corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquier en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

Hábeas Data, toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en ese caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. (FRISANCHO APARICIO, Manuel, 2013).

Amparo, toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo,

contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Si los Derechos humanos están reconocidos en la Constitución, la lesión originada a un derecho por el Estado y por los particulares no es solo una lesión al titular del derecho sino también es lesión de la Constitución, y por ende la conducta es inconstitucional.

Fuentes de los derechos humanos:

El tema de la fuente del derecho, lo voy a analizar desde el punto de los Derechos Humanos insertados en una dimensión sociológica, por lo cual en este caso la fuente sería el Derecho Constitucional. Al haber una vigencia de manera sociológica de estos derechos nos estamos remitiendo a las normas escritas.

Igualmente, afirmamos que en una etapa previa a la positivación de los derechos, la filosofía de ellos hace de inspiradora y orientadora en la creación del derecho positivo, tanto en la formulación normativa, como en la esencia de su vigencia.

La Constitución. La cual considerada por el constitucionalismo moderno como la fuente madre de los derechos humanos. Tiene el carácter de ley Suprema porque es la encargada de regular el funcionamiento de los poderes del Estado y los derechos de los ciudadanos.

Los Tratados Internacionales. Forman parte como fuente del derecho interno, a partir del momento en el que una fuente interna les da recepción a su sistema jurídico. Estos tratados surgen a partir de la internacionalización de los derechos humanos, dando lugar para una mayor garantía de instancias internacionales o supraestatales.

La Legislación Interna. Las leyes internas deben complementar a la Constitución como fuente de los derechos humanos. Con esto lo que quiero decir es que las leyes internas deben apoyar, ampliar y detallar los derechos humanos, en vez de contradecirlos. Las leyes

no pueden violar los principios establecidos en la Constitución, porque esta es la ley Suprema.

El Derecho no escrito. También llamado el derecho Consuetudinario, es donde se encuentra la vigencia sociológica de los derechos humanos dentro de la sociedad, sin que se encuentren formulados explícitamente en la Constitución.

El Derecho Judicial. Es una fuente de gran importancia, ya que tiene la posibilidad de elevar otras fuentes y lograr la vigencia sociológica de los Derechos Humanos. Es según Bidart Campos, la creación de derecho por los jueces, la cual puede apuntar a favor de los Derechos Humanos. Según la escuela egológica de Cossio, el Derecho Judicial, equivale a la jurisprudencia.

Los Derechos Humanos encontramos una rama que se denomina "El Derecho Internacional de los Derechos Humanos", que se hace presente desde que el derecho internacional público ha incluido en su campo la cuestión de los derechos y libertades esenciales y fundamentales del hombre.

Tres pactos acentúan esta tendencia, evidente desde la Carta de las Naciones Unidas, cuando el derecho internacional público puso para el bien común internacional, la protección internacional de los derechos del hombre, y comienza a darles cobertura mediante tratados, convenciones, pactos y organizaciones.

Uno de esos tres pactos, La Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José de Costa Rica), tiene carácter regional y abarca, conociendo los otros dos, gran cantidad de derechos y una jurisdicción supraestatal para su tutela y preservación.

Desde el momento en que la Carta de Naciones Unidas impuso a los Estados miembros de la organización el deber de promover el respeto de los derechos y libertades del hombre; por lo tanto notemos que el respeto y la tutela de los derechos humanos integra el sector del derecho internacional público cuyas normas son imperativas, y configura un principio general del Derecho Internacional Público.

Esto se reciproca en nuestro derecho interno con el principio de la Constitución Nacional es suprema, de manera que hay coincidencia

entre la supremacía constitucional interna y el derecho internacional ya que ambos sitúan a los derechos humanos en el vértice del orden jurídico.

Si el derecho internacional alberga en sus principios generales a los derechos humanos, es porque conforme al mismo Derecho Constitucional hay unos derechos humanos inviolables.

Los tratados internacionales sobre derechos humanos revisten carácter de derecho mínimo, y esto puede entenderse en un doble sentido: por un lado, en ellos se incluyen los derechos fundamentales con su contenido esencial; por otro lado además que las fórmulas normativas tienen el detalle mínimo descriptivo de esos derechos y su contenido con elasticidad y generalidad para facilitar la ratificación y adhesión de los estados, para que el derecho interno de éstos no tropiece con barreas muy rígidas.

Los tratados que ingresan al Derecho Argentino, obligan a nuestro Estado a darles pleno cumplimiento, no solo por imperio del art. 31 de nuestra Constitución Nacional, sino internacionalmente por la Convención de Viena sobre derecho de los tratados.

Dicha convención impide invocar el derecho interno para incumplir un tratado, Argentina no puede postular que la Constitución Nacional no otorga prioridad a los tratados respecto de las leyes. Nuestra ley interna no puede gozar de prelación frente a un tratado, ya que si así se diera, estaríamos haciendo valer en nuestra jurisdicción interna un principio contrario al que sienta la convención.

La CADH (Convención Americana sobre Derechos Humanos), aprobada internamente por la ley 23054 y ratificada el 5 de Setiembre de 1984. Cuyo preámbulo establece: "Los estados americanos signatarios de la presente Convención, reafirmando se propósito de consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre."

Reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado, sino que tienen como

fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional.

El PIDCP (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), aprobado internamente por la ley 23313 y ratificado el 8 de Agosto de 1986. Los estados partes en el presente pacto, tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables. Reconoce que estos derechos derivan de la dignidad inherente a la persona humana.

El PIDESC (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) aprobado por la ley 23313 y ratificado conjuntamente con el PIDCP. Este tratado también reconoce los derechos como inherentes a la persona humana.

Al momento de ratificar dichos pactos, el país se obliga internacionalmente y quedan así incorporados al derecho interno del país.

#### **2.2.10. Consideraciones generales y desarrollo legislativo**

El Código Penal de 1924 ya regulaba en su artículo 337 el delito de abuso de autoridad con el siguiente tenor: “El funcionario público que abusando de sus funciones ordenara o cometiere en perjuicio de otro un acto arbitrario cualquiera, no clasificado especialmente en la ley penal, será reprimido con prisión no mayor de dos años e inhabilitación, conforme a los incisos 1 y 3 del artículo 27, por doble tiempo de la condena”. El Código Penal de 1991 mantuvo el delito en el artículo 376 bajo la siguiente descripción típica: “El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena, en perjuicio de alguien, un acto arbitrario cualquiera, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años”. En el año 2004 se introdujo en el tipo una circunstancia agravante que prescribía: “[...] Cuando los hechos deriven de un procedimiento de cobranza coactiva, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años”. Posteriormente, el 3 de agosto de 2010, la Corte Suprema de Justicia presentó ante el Congreso de la República el “Proyecto de Ley de Reforma de los Delitos contra la Administración Pública”, signado con el número 4187-2010/PJ, en el cual proponía una serie

de cambios en la regulación de determinados delitos contra la Administración Pública, entre los cuales se encontraba la modificación del delito de abuso de autoridad. El texto del artículo 376 propuesto por la Corte Suprema señalaba: “El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause un grave perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años. Si los hechos derivan de un procedimiento de cobranza coactiva, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años”. La reforma propuesta fue justificada así: “El tipo penal de abuso de autoridad genérico, previsto en el artículo 376°, es reformulado al sustituirse la frase «acto arbitrario cualquiera», por la de «acto arbitrario que cause un grave perjuicio a alguien». El cambio no es meramente terminológico; tiene relación con la observancia del principio de subsidiaridad y fragmentariedad. El Derecho penal solo puede ocuparse de las conductas más graves, circunstancia que no sólo está vinculada al abuso funcional del agente, sino también a que el acto abusivo sea realmente gravoso para el sujeto pasivo. Toda otra conducta que no tenga la suficiente entidad puede ser abordada perfectamente por otras disciplinas del Derecho, como por ejemplo el Derecho administrativo disciplinario. En consonancia con la cláusula de gravedad, se propone aumentar la pena conminada máxima en un año (tres años de privación de libertad)”. La propuesta de la Corte Suprema fue sometida a examen en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, que emitió un Dictamen proponiendo un texto sustitutorio que aprobaba solo parcialmente la propuesta inicial de la Corte Suprema. El cambio fue justificado así: “Es correcto eliminar la indeterminada alusión al acto arbitrario cualquiera, de modo que la regulación de la arbitrariedad derivada del acto funcional abusivo cometido por el funcionario prescinda del adjetivo cualquiera. Ello le permite al operador jurídico una mejor pauta de interpretación del acto arbitrario en su relación con el acto abusivo y el perjuicio ocasionado a tercera persona. El criterio de la gravedad del perjuicio, trae obviamente problemas de definición, pues al ser el art. 376 un tipo

genérico y subsidiario, es difícil el contenido y los límites de la gravedad. No obstante, debe entenderse que los casos de perjuicio no grave son materia de dilucidación administrativa, en invocación del principio de última ratio que orienta la injerencia punitiva. Es bueno precisar, igualmente, que al someterse a la valoración de grave la conducta abusiva por parte del funcionario público, ello podría permitir que conductas realmente graves puedan quedar impunes toda vez que será el justiciable quien deba probar en vía de investigación preliminar y en la investigación preparatoria (conforme el Nuevo Código Procesal Penal), el carácter grave de su perjuicio, con lo que se estaría invirtiendo obligaciones probatorias por quien denuncia un hecho y termina siendo frustrado en sus expectativas de justicia material. Ello dado que el Ministerio Público pocas veces asume un rol eficiente en la carga de la prueba y termina siendo el justiciable quien deba asumir ese rol a través de institutos procesales como el de la constitución en actor civil (conforme el Código Procesal Penal de 2004 art. 96 y ss.). Razón por la cual se prescinde de esta acotación efectuada al perjuicio”. Finalmente, la propuesta de la Comisión de Justicia fue aprobada por el Pleno del Congreso y se convirtió en la Ley 29703 el 10 junio de 2011. El texto legal que estatuyó el nuevo y hoy vigente artículo 376 prescribe: “El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años. Si los hechos derivan de un procedimiento de cobranza coactiva, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años”. Como se puede observar del desarrollo normativo, el legislador no aceptó la propuesta principal de la Corte Suprema, que exigía la causación de un grave perjuicio como presupuesto de tipicidad por razones de subsidiariedad y fragmentariedad penal, y con la finalidad de evitar carga procesal innecesaria. La actuación del Congreso de la República fue contradictoria y ha supuesto un retroceso en el desarrollo de la regulación legal del delito de abuso de autoridad, puesto que si bien reconoce en su Dictamen que “los casos de perjuicio no grave son materia de dilucidación

administrativa, en invocación del principio de última ratio que orienta la injerencia punitiva”; sin embargo, y en contra de este entendimiento, termina desaprobando tal extremo de la propuesta en base a estimaciones infundadas de posible inversión de la carga de la prueba por presuntos problemas disfuncionales del Ministerio Público y, consecuentemente, anunciada eventual impunidad. Actualmente se puede observar un desarrollo orientado a retomar el carácter subsidiario y fragmentario del Derecho penal en la construcción del tipo penal de abuso de autoridad. Así, en las diversas propuestas legislativas, como el Anteproyecto del Código Penal Peruano 2008-2010, el Proyecto de Ley del Nuevo Código Penal del año 2014 y hasta en el Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en dicho Proyecto, se propone que para la configuración del delito de abuso de autoridad se verifique un acto arbitrario que cause no cualquier perjuicio, sino uno grave. Son signos claros de la evolución orientada a limitar la aplicación del tipo a casos graves de abuso de funciones públicas y dejar al Derecho administrativo disciplinario los casos de menor gravedad. (PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso, 2016).

#### **2.2.11. Bien jurídico protegido**

El bien jurídico protegido contenido en el tipo penal de abuso de autoridad del artículo 376 del Código Penal es el correcto funcionamiento de la administración pública en beneficio de los ciudadanos. Se protege, en consecuencia, el interés de los ciudadanos en la correcta actuación de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones. En este ámbito se protege además la corrección y la legalidad del ejercicio de la función frente a los ataques abusivos que podrían realizar. También se protege el interés del Estado en la correcta actuación de sus agentes. En este marco, es importante el reconocimiento por parte de la Corte Suprema de que “el Estado Peruano a ciertas personas por sus conocimientos o preparación o elección les otorga una función o un cargo público para actuar en su representación organizando o dirigiendo a sus administrados, por ende les otorga un poder que no

es ilimitado pues este poder público no puede ser entendido como la omnipotencia, sino que se sujeta a la Constitución y a la Ley”. En la doctrina nacional se ha señalado que el bien jurídico<sup>6</sup> del delito de abuso de autoridad está orientado a “garantizar la regularidad del desempeño funcional de los funcionarios públicos, de modo que se excluyan situaciones de abuso de poder, es decir, asegurar el correcto ejercicio de las atribuciones de los funcionarios públicos, referenciándolas con exclusividad en la obediencia a la ley, el derecho y el ordenamiento jurídico”. Se ha señalado también que el objeto de protección sería la legalidad de la actuación funcional, “de reprimir aquellas conductas disvaliosas cometidas por los funcionarios públicos que, al desbordar el ámbito normativo, son susceptibles de constituir conductas arbitrarias, por ende, lesivas a los intereses generales de la comunidad”. De igual modo, se ha subrayado que la legalidad del acto funcional sería el objeto de protección del tipo, por ello la “represión del abuso de autoridad tiene por cometido que los funcionarios públicos ejerzan sus atribuciones o competencias sin vulnerar los derechos de los particulares”. En nuestra jurisprudencia se puede observar la concepción que señala que el delito de abuso de autoridad “tiene como objeto jurídico de tutela penal el interés público, en el sentido que las funciones de las que están investidos los funcionarios no sean utilizadas por estos para la comisión de hechos ilícitos en perjuicio de los derechos reconocidos por las leyes a los particulares.

#### **2.2.12. SUJETOS**

**A. Sujeto activo.-** El sujeto activo del delito de abuso de autoridad es el funcionario público. Solo quien ostenta tal calidad especial y el complejo de deberes especiales que dicha condición supone puede ser autor de este delito. Para la configuración del delito se requiere, además, que dicho funcionario deba encontrarse en ejercicio de funciones, ejecutando tareas, deberes o funciones propias de su cargo. En la jurisprudencia se ha afirmado que el sujeto activo debe poseer facultades conferidas por el ordenamiento jurídico: se señala que la norma que regula el delito de abuso de autoridad “debe ser

integrada con las normas de otras ramas del Derecho Público que fijan las funciones de los órganos de la administración pública y, consiguientemente determinan la forma y los límites dentro de los cuales puede el funcionario ejercitarlas libremente”. Es interesante observar que ya en 1970 la Corte Suprema señalaba que el delito de abuso de autoridad debía ser cometido “por un funcionario público que actúa en ejercicio de sus funciones, por ejemplo, si el acusado no obró en función de guardia civil sino como particular, en estado de embriaguez relativa y bajo el amparo del uniforme, su actitud no configura el delito de abuso de autoridad. Se le condenó por el delito de lesiones”. En consecuencia, dada la exigencia legal de un sujeto especialmente cualificado, autores del delito de abuso de autoridad serán únicamente los funcionarios públicos. Los particulares que intervienen en el delito solo podrán ser partícipes, ya sea como cómplices o instigadores. En cuanto a las modalidades de autoría que admite el tipo, se debe señalar que el delito de abuso de autoridad puede ser cometido también en autoría mediata o coautoría. No existe ningún obstáculo estructural para excluir alguna de sus formas.

**B. Sujeto pasivo.-** Sujeto pasivo del delito de abuso de autoridad es aquel que sufre la acción arbitraria del funcionario público; es aquel que la norma penal designa como el “alguien” que sufre las consecuencias del abuso de autoridad, que es primariamente el ciudadano, una persona particular. También puede ser sujeto pasivo del delito una persona jurídica. Igualmente, sujeto pasivo del delito también es el Estado, puesto que el comportamiento abusivo e ilegal del funcionario público afecta al Estado, en la medida que justamente un miembro y “representante” del Estado es quien contrariamente a lo esperado infringe la ley, afectando la legalidad y legitimidad de la administración pública. Esta afectación a la legitimidad es de suma gravedad, pues degrada y debilita la institución de la administración pública y afecta el cumplimiento de su rol constitucional. Desde otra perspectiva, queda claro que el titular del bien jurídico es el ciudadano y el mismo Estado. De las consideraciones expuestas, se extrae que el delito de abuso de

autoridad tiene como agraviado al particular y al Estado, de lo cual se desprende que ambos están plenamente legitimados para intervenir en la investigación o proceso penal como parte agraviada, pudiéndose constituir en parte civil. Por ello, encontramos interesante la apreciación de la Corte Suprema en una Ejecutoria al sostener que “se considera como agraviado al Estado de manera equivocada, toda vez que, en el delito de abuso de autoridad, el sujeto pasivo es el particular”. Parte de la doctrina en el Perú señala que sujeto pasivo es el Estado y expresamente considera que al ciudadano no le corresponde tal calidad. Algunas opiniones tratan de morigerar las consecuencias de esta concepción admitiendo que al particular, si bien no le corresponde la calidad de sujeto pasivo, sí sería posible considerarlo como agraviado. Así, se observa que en la doctrina se ha tratado de legitimar la intervención del particular en el proceso como agraviado del delito recurriendo a consideraciones generales que señalan que el sujeto pasivo no coincide necesariamente con el sujeto sobre el que recae físicamente la acción, puesto que sujeto pasivo hace alusión al titular o portador del bien jurídico cuya ofensa constituye la esencia del delito; mientras que el sujeto de la acción perjudicado abarca no solo al titular del interés lesionado de modo central esencial por el delito, sino a todos quienes soportan consecuencias perjudiciales.( ROJAS VARGAS, Fidel, 2014)

### **2.2.13. TIPICIDAD OBJETIVA**

El tipo penal contiene dos modalidades: el cometer un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien, y el ordenar un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien. Se trata de dos supuestos independientes.

**A. Acto arbitrario.-** El tipo penal hace referencia al acto arbitrario como resultado típico necesario común a ambas modalidades. El “acto” arbitrario al que hace mención la norma no se refiere únicamente al acto administrativo en sentido administrativo de resolución, de disposición, sino más bien al concepto más general de “acción”, a cualquier acción arbitraria, independientemente de cómo se exprese o materialice. El funcionario público es investido de ciertas

facultades que le otorgan determinado poder en su relación con los ciudadanos, poder cuyo uso está supeditado a la obtención de los fines del Estado y que se encuentra limitado por el marco legal establecido y por los principios de razonabilidad y proporcionalidad que informan el Derecho en general. Por ello, estas facultades conferidas a los funcionarios públicos no pueden convertirse de ningún modo en carta abierta para avalar actos arbitrarios, y menos aquellos contrarios a la Ley y la Justicia. El acto funcional regular es aquel realizado por el funcionario en el ámbito de su competencia funcional, territorial, temporal, respetando los principios, procedimientos y formalidades que la ley y los reglamentos establecen. En este marco, el funcionario público procederá arbitrariamente cuando extralimite sus atribuciones legalmente establecidas. La arbitrariedad del funcionario surgirá de la extralimitación dolosa en el ejercicio de sus funciones, cuando interviene a sabiendas que la ley se lo prohíbe o cuando en la consecución de fines lícitos emplea medios prohibidos o desproporcionados. En un Estado de Derecho, el funcionario público desempeña sus funciones conforme lo dispone la ley, y no conforme a su libre voluntad. En el ámbito de discrecionalidad, siempre reducido, que admite el Derecho, el funcionario debe proceder con racionalidad, proporcionalidad, equidad y justicia. Aquí, como apunta Giuseppe Maggiore, “la arbitrariedad se presenta también en el acto discrecional [...]. Esto sucede cuando el móvil del acto discrecional es contrario al interés público, o cuando coincide con algún interés privado (de secta, de enemistad, de venganza, de prepotencia). En tal caso, la arbitrariedad objetiva coincide con la subjetiva, que es la conciencia de violar las normas que regulan la propia actividad funcional”. La jurisprudencia ha tenido diversos pronunciamientos sobre este aspecto del delito. Así, se ha señalado, por ejemplo, que “no es un acto arbitrario la conducta del agente, que está amparada por ley o se encuentra fundamentada en una decisión discrecional, ajustada a los principios del derecho, la Constitución y el ordenamiento jurídico”. Cabe señalar que un acto arbitrario será calificado como tal siempre y cuando éste revista algunas características, así: “a) lo arbitrario

entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; b) lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad; y c) lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica”. Con todo, existen garantías constitucionales, como el principio de interdicción de la arbitrariedad, que, frente a determinadas conductas, cumple “un doble significado:

a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho.

b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión”. Así, también se puede observar al pronunciamiento de la Corte Suprema que señala que “el delito de abuso de autoridad requiere de un acto arbitrario y de un perjuicio para alguien; si no se acreditan dichos presupuestos cabe la absolución. En el presente caso al no haberse acreditado la arbitrariedad del acto de asignación en el número de horas académicas a la docente, procede absolver a la procesada”.

**B. Cometer u ordenar un acto arbitrario.-** El tipo penal del artículo 376 contiene dos supuestos. El primer supuesto del delito de abuso de autoridad consiste en cometer un acto arbitrario que cause un perjuicio a alguien. El legislador emplea aquí el verbo cometer para hacer referencia a la realización del delito por parte del funcionario público. El delito puede ser realizado de manera directa, por intermedio de otra persona o conjuntamente con otras personas, lo que dará lugar a la autoría directa, autoría mediata o coautoría. La segunda modalidad típica es ordenar un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien. Esta modalidad típica es un supuesto autónomo de autoría directa. De no existir esta modalidad típica autónoma, el comportamiento de ordenar se sancionaría como un caso de autoría mediata o como instigación (si se cumplen los presupuestos de estas formas de intervención). Para la configuración de la modalidad típica de “ordenar un acto arbitrario” se requiere que la orden del acto arbitrario sea cumplida; y, si no existe consumación, al menos que se

haya iniciado la ejecución y, además, que se haya ocasionado un perjuicio a alguien. La relevancia penal de esta modalidad se producirá cuando la orden ilícita cause perjuicio típico al sujeto pasivo.

**C. Perjuicio** (causar perjuicio a alguien) Como se ha indicado, para la configuración del delito de abuso de autoridad, en cualquiera de sus modalidades, se precisa que el acto arbitrario realizado u ordenado cause perjuicio a alguien. Según el Diccionario de la Real Academia Española, por “perjuicio” se entiende ocasionar daño o menoscabo moral o material. En el marco del delito de abuso de autoridad, el perjuicio que la norma penal admite puede ser de tipo económico, material, corporal, moral o de cualquier otra índole. El perjuicio a que hace referencia la norma debe ser grave. Este debe ser, además, de “naturaleza objetiva y de necesaria concurrencia”, perfectamente medible y verificable en base a criterios objetivos. Este perjuicio debe ser indefectiblemente causado por la concreción del riesgo no permitido y ocasionado por el funcionario público al excederse en el uso de sus prerrogativas en la función que desempeña. Por esta razón, devendrá en atípica la imputación por este delito, si el perjuicio proviene a mérito de cualquier otra causa que no sea la descrita en el artículo 376 del Código Penal. La gravedad del perjuicio típico ha sido resaltada por la propia Corte Suprema en su famoso proyecto de ley de reforma de los delitos contra la administración pública, donde propuso que esta gravedad esté expresamente regulada en la ley, a fin de esclarecer que no se trata de cualquier perjuicio, sino de uno que refleje verdadera gravedad. También se puede observar esta interpretación en diversas ejecutorias; así, se observa por ejemplo el caso de un Alcalde provincial que, en su condición de funcionario, impidió el acceso de una ciudadana para conocer un expediente administrativo, donde se señaló que para que “se materialice el delito de abuso de autoridad, se requiere de parte del sujeto activo que haya cometido un hecho lo suficientemente grave como para ser objeto de represión penal, y no simples providencias disciplinarias”.

**D. Abuso de Atribuciones** (abusando de sus atribuciones) Para la configuración típica del delito bajo estudio, que consiste en la comisión de un acto arbitrario que causa perjuicio a un particular, se

requiere que el comportamiento se realice mediante el abuso de atribuciones (“abusando de sus atribuciones”). De lo señalado se entiende que el acto arbitrario debe, en primer lugar, darse en el marco de las atribuciones del funcionario público; y, en segundo lugar, “exceder o abusar de las facultades o prerrogativas que le fueron concedidas”. Sobre el particular, son dos los posibles escenarios. Primero, que el funcionario ejercite una función que se enmarca dentro de sus atribuciones, pero que en el caso concreto no se den los presupuestos para su ejecución (intervención). Segundo, que el funcionario ejercite una función, propia de sus atribuciones, que en el caso concreto se den los presupuestos para su ejercicio, pero que se extralimite en su ejecución (extralimitación); aunque la intervención de algún modo importa extralimitación, puesto que, de no darse los presupuestos para el cumplimiento de una determinada atribución, la norma le impone al funcionario abstenerse de cualquier actuación. En otras palabras, en dicha circunstancia, el límite al funcionario viene dado por la prohibición de ejercitar su función. Según la Corte Suprema, para que se configure el delito de abuso de autoridad “la conducta ilícita debe guardar relación con el cargo asumido, esto es, presupone el ejercicio de la función pública dentro de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico vigente, por lo que en estos casos, dicho precepto debe ser integrado con las normas de otras ramas del Derecho Público que fijan las funciones de los órganos de la administración pública y, consecuentemente, determinan la forma y los límites dentro de los cuales puede el funcionario ejercitarlas libremente”. En esa misma línea, resulta esencial en la comisión de este delito “el obrar in fraudem legis del funcionario concernido, pues su actuación se basa en una falsedad consciente; el acto debe ser objetivamente ilegal afirmación y ejercicio de un poder que se sabe ilegal, y afirmación y suposición de hechos que se saben falsos, como condición del acto de autoridad ejercitado y, fundamentalmente, con conocimiento de esa falsedad, a sabiendas que se actúa vulnerando la Ley. El funcionario, por consiguiente, realiza una conducta dentro de su ámbito de dominio funcional, pero lo hace en situaciones que no corresponde, conducta que está contemplada por el conocimiento de

esa improcedencia”. Como se puede observar ya en una Ejecutoria de la Corte Suprema del 29 de mayo de 1952, la extralimitación y el abuso eran considerados elementos fundacionales del delito de abuso de autoridad; por ello sancionaron como delito de abuso de autoridad el comportamiento de un Juez que dio una orden de allanamiento de domicilio, a mérito de una simple petición de la autoridad política, sin existir instrucción ni juicio civil ante su jurisdicción. No se configurará el delito cuando el funcionario actúe según la esfera de sus atribuciones. La jurisprudencia, en un caso donde los agentes, en su calidad de funcionarios públicos, realizaron la clausura de un local comercial, refirió a que estos “se han limitado a cumplir con sus deberes de función, ejercitando sus atribuciones y autoridad dentro de los límites y con el procedimiento que la ley señala, no constituyendo su accionar delito de abuso de autoridad”. Los casos donde el funcionario, fuera del marco de sus atribuciones, competencias, o fuera del ejercicio de sus funciones, ejercita un acto arbitrario con perjuicio del particular, no configuran el delito de abuso de autoridad contenido en el artículo 376 del Código Penal. Estos casos, según la estructura que presenten, podrían configurar otros delitos. (MATEO PEREZ, Miguel, 2002)

#### **2.2.14. Tipo subjetivo**

El delito de abuso de autoridad contenido en el artículo 376 del Código Penal es un delito doloso. Para la configuración del dolo, se requiere que el funcionario público sea consciente de que está realizando un acto arbitrario en perjuicio de un tercero, que puede ser tanto una persona natural o jurídica. Se requiere la conciencia de que se está extralimitando en sus funciones y perjudicando a una persona. En la Jurisprudencia pueden observarse diversos pronunciamientos orientados a subrayar el carácter doloso del tipo y las posibilidades de error en la comisión del delito. Así, se indica que una actuación dolosa del funcionario público supone una actuación “con voluntad y conocimiento de que abusa de las atribuciones que posee, en infracción de las leyes y reglamentos [...]”. Cabe acotar que no es un

acto arbitrario la conducta del agente que está amparada por la ley o se encuentra fundamentada en una decisión discrecional, ajustada a los principios del Derecho, la Constitución y el ordenamiento jurídico. En ese sentido, también podría concurrir en un error de tipo, por desconocimiento de que el acto era ilegal y abusivo; en tanto esta circunstancia es un elemento determinante de la tipicidad concreta del delito en cuestión”. Asimismo, se ha desarrollado la idoneidad del “error de tipo” en la figura delictiva bajo análisis. Tal es el caso donde la autoridad, de manera equivocada, ordenó una medida cautelar contra un vehículo de propiedad de una empresa distinta a la que iba dirigida tal acción procesal debido a la similitud de la razón social, afirmando que “siendo ello así debe considerarse que según refiere dicho error habría sido cometido de forma involuntaria, versión que no ha sido desvirtuada en autos, pues no existe ningún medio probatorio que demuestre lo contrario; en tal sentido, no se ha acreditado de forma fehaciente que el encausado haya actuado con “dolo”, es decir con conocimiento y voluntad, por tanto no se ha probado de manera indubitable la configuración de los elementos constitutivos del delito imputado, teniendo en cuenta que el dolo es un elemento esencial del tipo materia de análisis”. En similar sentido, la Corte Suprema puntualizó en otro caso que “la sentencia condenatoria debe fundarse en suficientes elementos probatorios que acrediten fehacientemente la responsabilidad del imputado, contrario sensu procede su absolución; que de autos se advierte que no se ha acreditado una conducta dolosa por parte del acusado, no contemplando además el ilícito materia del proceso un accionar culposo, lo que amerita su absolución”. (HURTADO POZO, José, 2015).

#### **2.2.15. Consideración final**

Con la sanción penal del delito de abuso de autoridad, el legislador peruano ha optado por reafirmar el mensaje político criminal de que el funcionario público, al ejecutar sus funciones públicas, debe cuidar siempre los límites que las leyes le imponen. Sin embargo, la reacción penal no procede frente a cualquier abuso de funciones, cuya sanción corresponde al derecho administrativo disciplinario,

sino únicamente frente a actos arbitrarios graves con claro perjuicio de una persona.

### **2.3. Sistema de Hipótesis**

#### **Hipótesis general**

**HG.** La violación a los derechos de los administrados fue vulnerada por abuso de autoridad en la Dirección Regional de Educación de Huánuco – 2017, entonces se debe reprimir con prisión al funcionario público que dicta resoluciones u órdenes contrarias a la constitución y leyes.

#### **Hipótesis específicas**

**HE1.** Si es justiciable la violación a los derechos de los administrados cuando se declaran infundado las resoluciones entonces el abuso de autoridad del funcionario público debe ser sancionada administrativamente, penalmente y civilmente.

**HE2.** Si los funcionarios públicos se extralimitan en el abuso de autoridad emitiendo resoluciones infundadas sobre los derechos adquiridos constitucionalmente de los administrados entonces deben ser sancionados administrativamente y judicialmente.

**HE3.** Si se conocen los actos administrativos comprometidas por el acto arbitrario y por la omisión del funcionario público entonces deben asumir su responsabilidad administrativa y judicialmente por el cargo de funcionario publico

#### **Sistema de variables.**

##### **Variable independiente (x)**

La violación a los derechos de los administrados

##### **Variable dependiente (y)**

El abuso de autoridad del funcionario público

##### **Variable interviniente (z)**

La Dirección Regional de Educación de Huanuco-2017

## 2.4. OPERACIONALIZACION DE LAS VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTOS
<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE (X)</b></p> <p>La violación a los derechos de los administrados</p>	<p>-Violación en la Ley</p> <p>Violaciones en la practica</p>	<p>Al otorgamiento de beneficios y bonificaciones sobre preparación de clases y de luto.</p> <p>Violación del derecho a la libertad de expresión</p> <p>Falta de garantías de un procedimiento legal regular</p> <p>Severidad</p> <p>Violación sistemática</p> <p>Riesgo, amenaza, vulnerabilidad y capacidad</p> <p>Amenazas e intimidación</p> <p>Vulneración a los derechos reconocidos constitucionales de los trabajadores y trabajadoras</p>	<p>Guía de observación</p> <p>Encuesta</p>
<p><b>VARIABLE DEPENDIENTE (Y)</b></p> <p>El abuso de autoridad del funcionario público</p>	<p>Abuso de autoridad</p> <p>Funcionario público</p>	<p>Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionarios</p> <p>Cohecho</p> <p>Abuso de Funciones</p> <p>Abusando de sus atribuciones</p> <p>Comete u ordena</p> <p>Acto arbitrario</p> <p>Competencia funcional Perjuicio</p>	<p>Guías de entrevista</p> <p>Encuesta</p>

## CAPÍTULO III

### MARCO METODOLÓGICO

#### 3.1. Tipo de investigación

##### 3.1.1. Enfoque

en la presente investigación se utilizó el **enfoque mixto** en sentido estricto, se ocupa del estudio y del conocimiento de una administración pública, entendido como un sistema de normas, valores y principios, que regulan las relaciones de los hombres en la sociedad. Sus fuentes de información y conocimiento, fundamentalmente en la administración pública.

##### 3.1.2. Nivel de investigación

La presente investigación se enmarcó dentro del nivel de investigación **descriptiva - correlacional**.

##### 3.1.3. Diseño de investigación

Diseño exposfacto retrospectivo: los modelos retrospectivos “son aquellos en los que el investigador indaga sobre los hechos ocurridos en el pasado.”(pineda & de álvaro, 2008).

Es por ello que usaremos este modelo lógico que oriente la observación y los analizaremos y contrastaremos en forma retrospectiva.

Cuyo empleo es para describir características de la realidad del problema en investigación y cuya representación gráfica es el siguiente:



Donde:

**X** = Causa.

**O** = Efecto.

En este diseño, el investigador buscó y recogió información con respecto a las resoluciones infundadas resoluciones sobre subsidio por luto, preparación de clases, Decreto Legislativo la 037 y otro etc.

### 3.2. Población y Muestra

#### **Población**

Estuvo compuesta por 200 resoluciones por subsidio por luto, preparación de clases, Decreto Legislativo 037 y otro etc. De la Dirección Regional de Educación de Huánuco y 100 encuestas a trabajadores de las diversas áreas respectivas.

#### **Muestra**

Estuvo determinada por el muestreo **NO PROBABILISTICO** de manera empírica o azar por un total de 100 resoluciones subsidio por luto, preparación de clases, Decreto Legislativo la 037 y otro etc. De la Dirección Regional de Educación de Huánuco y 50 encuestas a trabajadores de las diversas áreas respectivas.

### 3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

#### **Técnicas**

- **Encuesta.**

Dirigida a la muestra seleccionada, observando criterios metodológicos para determinar sus términos, para lo cual, y en forma previa se elaboró el cuestionario de preguntas.

- **Entrevista.**

Se aplicó cuestionarios a los Funcionarios Públicos de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, seleccionados de la población, entrevistándolos en forma verbal, previa a realizar los cuestionarios de preguntas, teniendo en cuenta las variables de estudio.

- **Documental.**

Se realizó el análisis de la emisión de las resoluciones infundadas de subsidio por luto, preparación de clases, Decreto Legislativo la 037 y otro etc. Procedimientos llevados en la Dirección Regional de Educación de Huánuco, con la finalidad de reforzar la elaboración de los instrumentos.

- **Fichaje de información sobre resoluciones.**

Se emplearon fichas de registro: bibliográficas, hemerográficas; textuales, de resumen y comentario, a fin de guardar información obtenida de las diversas resoluciones para luego analizarlas,

procesarlas e interpretarlas conforme a criterios metodológicos adecuados.

## **Instrumentos**

### **Cuestionario**

Este instrumento me permitió aplicar una encuesta de opinión mediante el listado de los enunciados con sus respectivas escalas valorativas, dirigidos a los Funcionarios Públicos de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, con la finalidad de recoger datos informativos a cerca del nivel de conocimiento.

### **3.4. Técnicas para el procesamiento y análisis de la información**

#### **a) Para el procesamiento y presentación de datos**

Para la presentación y el procesamiento de datos se utilizó las técnicas estadísticas elementales, como las frecuencias porcentuales y el promedio porcentual.

#### **b) Para el análisis e interpretación de los datos**

Para analizar e interpretar los datos se utilizó la estadística descriptiva así como la frecuencia absoluta y el promedio porcentual.

#### **c) Para la contrastación e inferencia de los resultados.**

Para la contratación de los resultados se utilizó cuadros y gráficos estadísticos.

## **CAPITULO IV**

### **RESULTADOS**

#### **4.1. Relato y descripción de la realidad observada**

Se ha aplicado los instrumentos a los trabajadores administrativos Funcionarios Públicos de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, involucrados en el presente trabajo de investigación, luego se procedió a la tabulación de los datos de las emisiones de resoluciones administrativas contrarias a la ley en el sector mencionado.

Los funcionarios públicos en general, con independencia del ente, órgano o institución pública en el que laboren, así como la profesión o el cargo que desempeñen, pues se trata de conceptos aplicables a todos aquellos servidores que participan de la función pública.

Los resultados se han sistematizado en cuadros, tablas y gráficos según los cuestionarios realizadas, para finalizar con la prueba de hipótesis.

#### **4.2. Entrevista y estadígrafos**

Después de haber tabulado los resultados obtenidos a través del cuestionario, se obtuvieron los siguientes resultados ordenados en la forma que sigue:

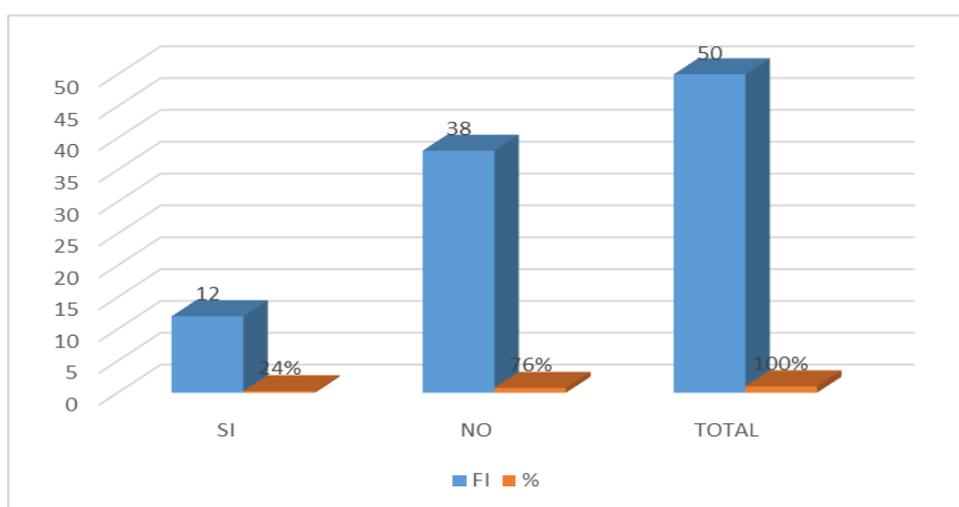
##### **4.2.1. Cuestionario realizado a los Funcionarios Públicos de la Dirección Regional de Educación de Huánuco.**

### CUADRO N° 1

1. ¿Cree Usted que los principios de libertad y de igualdad se respeta en la Dirección Regional de Educación de Huánuco a pesar de existir un amplio dispositivo regional, nacional e internacional para la defensa de los derechos de los administrados?

ITEMS	FI	%
SI	12	24%
NO	38	76%
TOTAL	50	100%

### GRAFICO N°1



### ANÁLISIS DE RESULTADOS

A la interrogante:

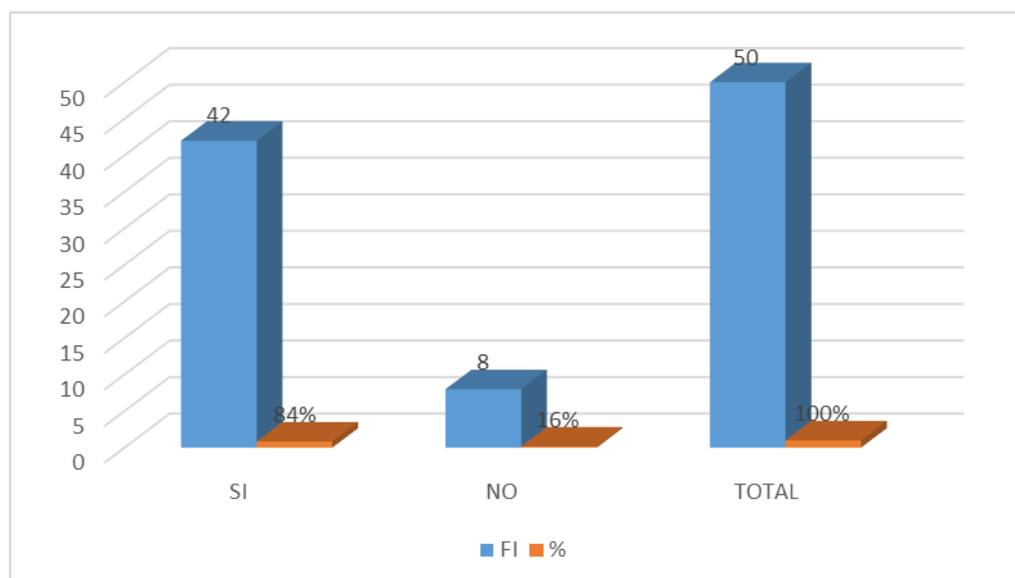
La respuesta fue de un 38 encuestados que equivale 76 % que no se respeta los principios de libertad e igualdad, a pesar de existir un amplio dispositivo para la defensa de los derechos de los administrados.

**CUADRO N° 2**

**2.- ¿Cree Usted que en la Dirección Regional de Educación de Huánuco se muestran violaciones a los derechos de los administrados?**

ITEMS	FI	%
SI	42	84%
NO	8	16%
TOTAL	50	100%

**GRAFICO N° 2**



**ANÁLISIS DE RESULTADOS**

A la interrogante:

La respuesta fue de un 42 encuestados que equivale 84 % que se muestran violaciones a los derechos de los administrados en la Dirección Regional de Educación de Huánuco.

### CUADRO N° 3

3.- ¿Cree Usted que en la Dirección Regional de Educación de Huánuco se observa: omisión, censura, o retardo del acto administrativo por parte del funcionario público?

ITEMS	FI	%
SI	48	96%
NO	2	4%
TOTAL	50	100%

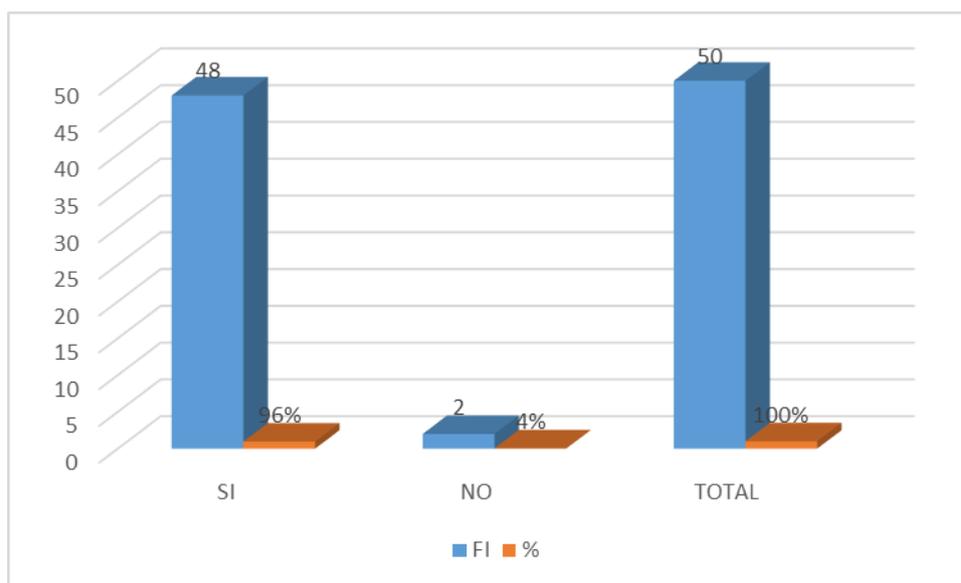


GRAFICO N° 3

### ANÁLISIS DE RESULTADOS

A la interrogante:

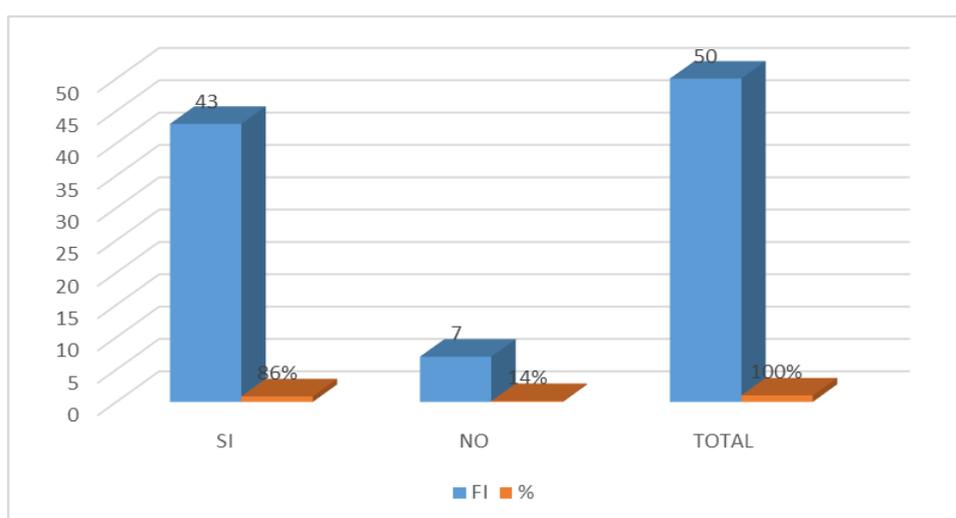
A la respuesta de un 48 encuestados que equivale el 96 %, donde se observa la omisión, censura, o retardo del acto administrativo por parte del funcionario público quienes transgreden a los derechos laborales de los trabajadores en la Dirección Regional de Educación de Huánuco.

**CUADRO N° 4**

**4. - ¿Cree Usted que los funcionarios públicos de la Dirección Regional de Educación de Huánuco cometen atrocidades en la emisión de las resoluciones administrativas, vulnerando los derechos de los administrados y evidenciándose un trato arbitrario?**

ITEMS	FI	%
SI	43	86%
NO	7	14%
TOTAL	50	100%

**GRAFICO N° 4**



**ANÁLISIS DE RESULTADOS**

A la interrogante:

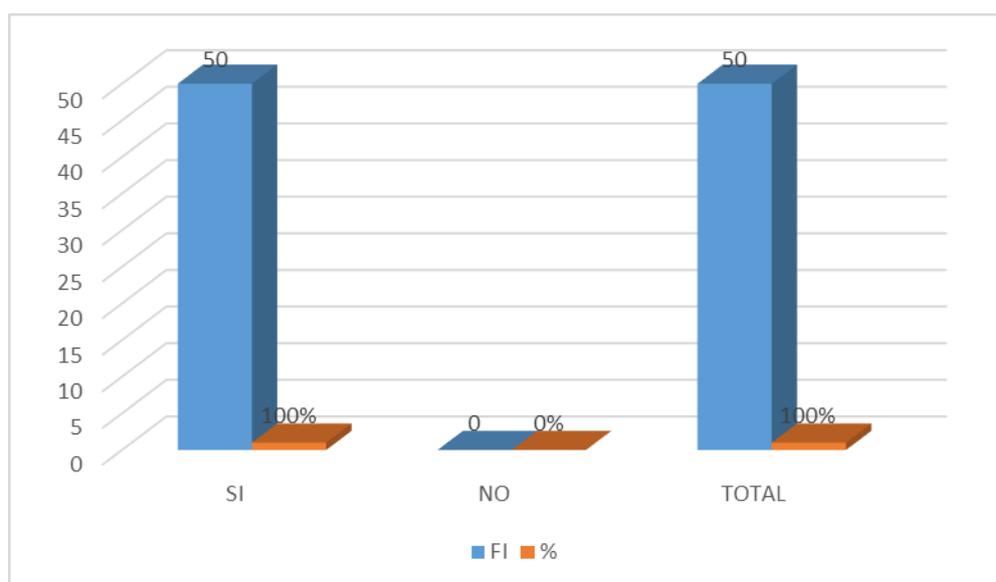
La respuesta fue de un 43 encuestados que equivale de un 86 % es que se cometen atrocidades en la emisión de las resoluciones administrativas, vulnerando los derechos de los administrados y evidenciándose un trato arbitrario en la Dirección Regional de Educación de Huánuco.

**CUADRO N° 5**

**5. ¿Cree Usted que cuando los funcionarios públicos se exceden en sus funciones o atribuciones, corresponde una reacción de parte del administrado a efectos de realizar las acciones legales correspondientes?**

ITEMS	FI	%
SI	50	100%
NO	0	0%
TOTAL	50	100%

**GRAFICO N° 5**



**ANÁLISIS DE RESULTADOS**

A la interrogante:

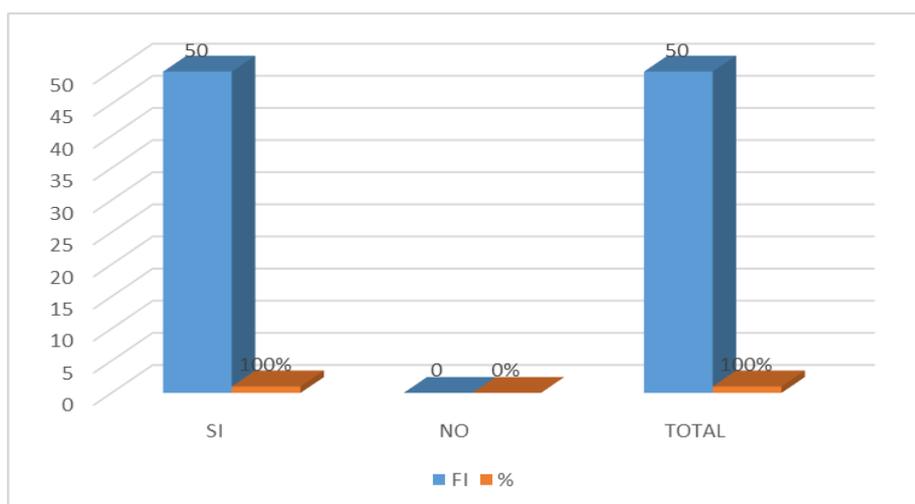
La respuesta fue de un 50 encuestados que equivale 100 % que cuando los funcionarios públicos se exceden en sus funciones o atribuciones, si corresponde una reacción de parte del administrado a efectos de realizar las acciones legales correspondientes, haciendo un total de 50 encuestados.

### CUADRO N° 6

6. ¿Cree Usted que el control de la actuación del funcionario público en la Dirección Regional de Educación de Huánuco en el ejercicio de funciones debe ser sancionado ejemplarmente por el órgano competente, cuando se manifiesta la vulneración de derechos de los administrados?

ITEMS	FI	%
SI	50	100%
NO	0	0%
TOTAL	50	100%

GRAFICO N° 6



ANÁLISIS DE RESULTADOS

A la interrogante:

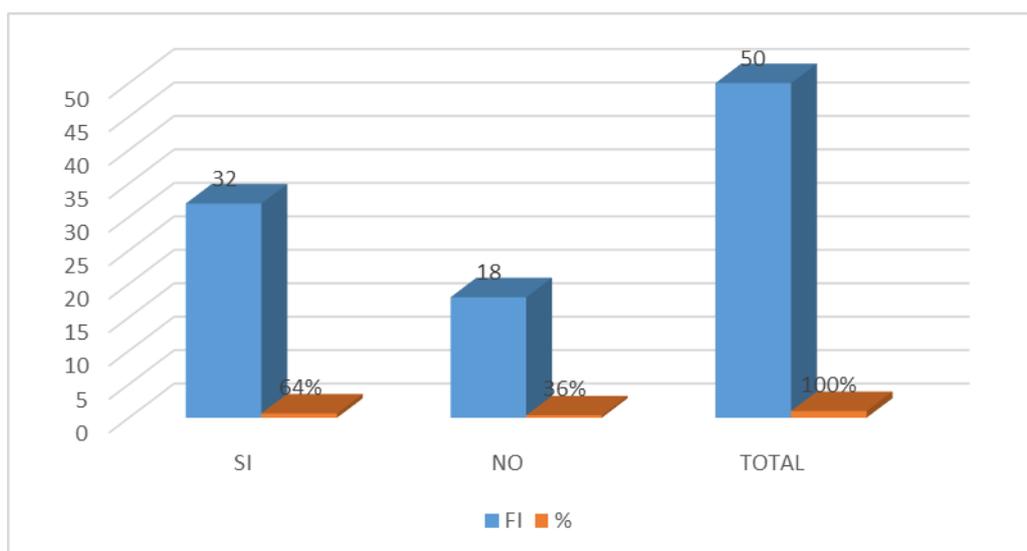
La respuesta fue de un 50 encuestados que equivale 100 % es que el control de la actuación del funcionario público en la Dirección Regional de Educación de Huánuco en el ejercicio de funciones si debe ser sancionado ejemplarmente por el órgano competente, cuando se manifiesta la vulneración de derechos de los administrados.

**CUADRO N° 7**

**7. ¿Cree Usted que a los funcionarios públicos en la Dirección Regional de Educación de Huánuco se le atribuye el ejercicio de poder sin límites, sin tener en cuenta, que nuestro ordenamiento jurídico se ha previsto una regulación que sanciona el abuso en el ejercicio de funciones públicas?**

ITEMS	FI	%
SI	32	64%
NO	18	36%
TOTAL	50	100%

**GRAFICO N° 7**



**ANÁLISIS DE RESULTADOS**

A la interrogante:

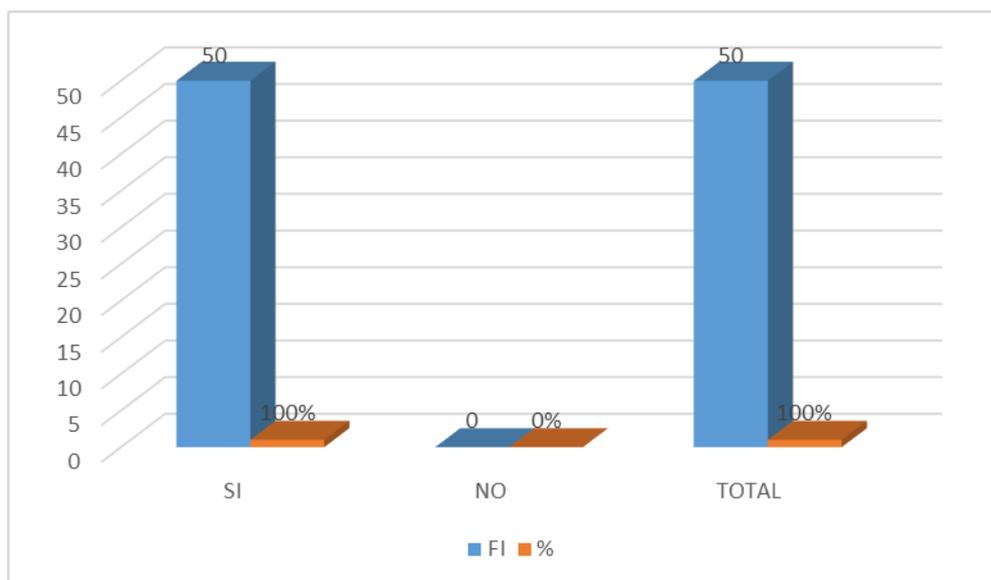
La respuesta fue de un 32 encuestados que equivale de un 64 % que a los funcionarios públicos en la Dirección Regional de Educación de Huánuco si se le atribuye el ejercicio de poder sin límites, sin tener en cuenta, que nuestro ordenamiento jurídico se ha previsto una regulación que sanciona el abuso en el ejercicio de funciones públicas.

### CUADRO N° 8

8. ¿Cree Usted que los funcionarios públicos de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, deben ser sancionados penalmente por el delito de abuso de autoridad, cuando sus infracciones sean graves y perjudiciales contra los administrados?

ITEMS	FI	%
SI	50	100%
NO	0	0%
TOTAL	50	100%

GRAFICO N° 8



ANÁLISIS DE RESULTADOS

A la interrogante:

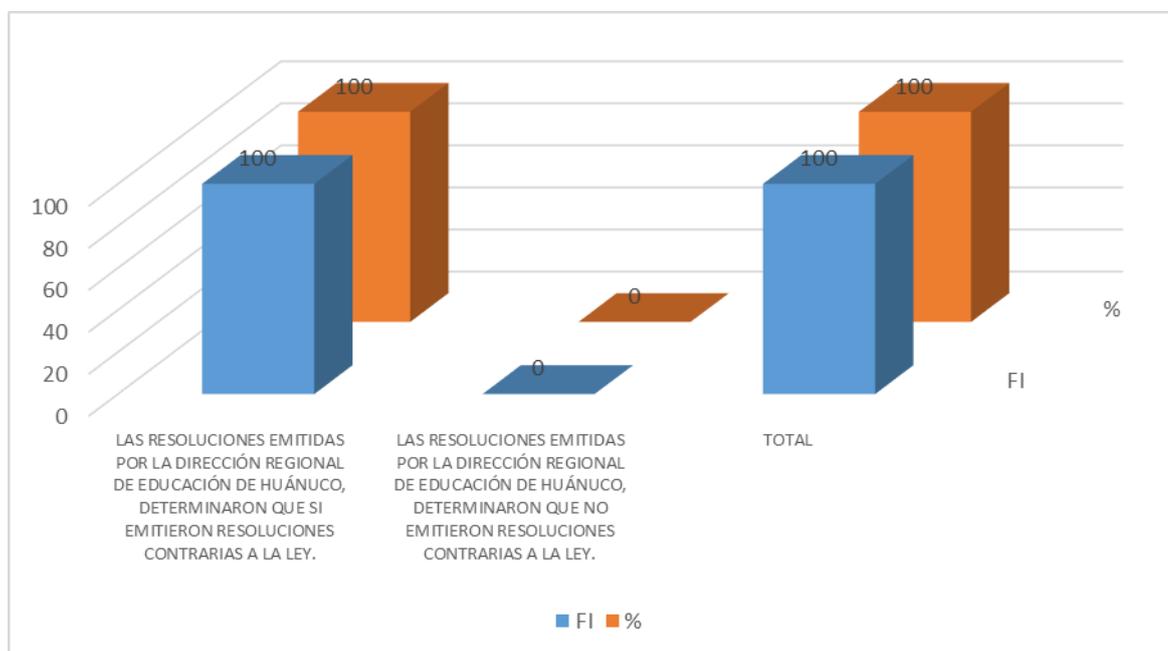
La respuesta fue de un 50 encuestados que equivale 100 % que los funcionarios públicos de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, si deben ser sancionados penalmente por el delito de abuso de autoridad, cuando sus infracciones sean graves y perjudiciales contra los administrados.

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVAS (RESOLUCIONES):**

**CUADRO N° 9**

ITEMS	FI	%
LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HUÁNUCO, DETERMINARON QUE <b>SI</b> EMITIERON RESOLUCIONES CONTRARIAS A LA LEY.	100	100
LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HUÁNUCO, DETERMINARON QUE <b>NO</b> EMITIERON RESOLUCIONES CONTRARIAS A LA LEY.	0	0
TOTAL	100	100

**GRAFICO N° 9**



## ANÁLISIS DE RESULTADOS

LUEGO DE REVISAR POR MUESTREO, 100 EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS (Resoluciones), LOS RESULTADOS FUERON LOS SIGUENTES:

- a) (100) Las resoluciones emitidas por Dirección Regional de Educación de Huánuco, determinaron que **si** emitieron resoluciones contrarias a la ley, haciendo un 100%
  
- b) (0) Las resoluciones emitidas por Dirección Regional de Educación de Huánuco, determinaron que **no** emitieron resoluciones contrarias a la ley, haciendo un 0%

## CAPITULO V

### DISCUSION DE RESULTADOS

#### 5.1. En que consiste la solución del problema

La presente tesis reafirma lo expresado en la hipótesis respecto, si la violación a los derechos de los administrados fue vulnerada por abuso de autoridad (Artículo 376), además se debe reprimir con prisión cuando ilegalmente omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo (Artículo 377) que dicta resoluciones u órdenes contrarias a la constitución y leyes.

En un Estado democrático de Derecho, el poder nunca es absoluto, sino más bien limitado. En ese sentido, cuando los funcionarios públicos se exceden en sus funciones o atribuciones, corresponde una reacción de parte del ordenamiento.

La administración Pública reconoce que el ciudadano tiene derechos fundamentales superiores y anteriores al mismo Estado. En una administración Pública el poder del Estado frente a los ciudadanos debe ser ejercido con racionalidad y límites. Por ello, el control de la actuación del funcionario público en el ejercicio de funciones públicas ha sido siempre objeto de preocupación del Estado.

El principio del ejercicio de poder con límites, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto una regulación que sanciona el abuso en el ejercicio de funciones públicas en que incurre con frecuencia el funcionario público. La sanción penal, materializada en el delito de abuso de autoridad, solo debe proceder cuando el abuso de funciones sea realmente grave y perjudique en igual magnitud a una persona. Esta fundamentación de la regulación legal permite entender que la sanción penal del abuso de autoridad es subsidiaria, que la titularidad del bien jurídico es preponderantemente del particular, que el sujeto pasivo es primariamente el ciudadano y no el Estado, como tradicionalmente se entiende, y que la interpretación de los distintos elementos del tipo penal debe ser realizada siempre restrictivamente.

La doctrina nacional ha señalado que el bien jurídico del delito de abuso de autoridad está orientado a “garantizar la regularidad del desempeño funcional de los funcionarios públicos, de modo que se excluyan situaciones de abuso de poder, es decir, asegurar el correcto ejercicio de las

atribuciones de los funcionarios públicos, referenciándolas con exclusividad en la obediencia a la ley, el derecho y el ordenamiento jurídico”.

Se ha señalado también que el objeto de protección sería la legalidad de la actuación funcional, “de reprimir aquellas conductas disvaliosas cometidas por los funcionarios públicos que, al desbordar el ámbito normativo, son susceptibles de constituir conductas arbitrarias, por ende, lesivas a los intereses generales de la comunidad”.

De igual modo, la legalidad del acto funcional es el objeto de protección del tipo, por ello la “represión del abuso de autoridad tiene por cometido que los funcionarios públicos ejerzan sus atribuciones o competencias sin vulnerar los derechos de los particulares”. En nuestra jurisprudencia se puede observar la concepción que señala que el delito de abuso de autoridad “tiene como objeto jurídico de tutela penal el interés público, en tal sentido que las funciones de las que están investidos los funcionarios no sean utilizadas por estos para la comisión de hechos ilícitos en perjuicio de los derechos reconocidos por las leyes a los particulares”

Por lo tanto podemos decir que con la sanción penal del delito de abuso de autoridad, el legislador peruano ha optado por reafirmar el mensaje político criminal de que el funcionario público, al ejecutar sus funciones públicas, debe cuidar siempre los límites que las leyes le imponen. Sin embargo, la reacción penal no procede frente a cualquier abuso de funciones, cuya sanción corresponde al derecho administrativo disciplinario, sino únicamente frente a actos arbitrarios graves con claro perjuicio de una persona.

## **5.2. Sustentación consistente y coherente de su propuesta**

De acuerdo al comportamiento típico del delito de abuso de autoridad expresado en el Artículo 377 del Código Penal consiste, en que un funcionario público ordene u omite, rehusamiento o demora actos funcionales, que perjudica a alguien, empleando abusivamente las atribuciones públicas conferidas. Asimismo, cabe notar que la característica principal de este delito es su naturaleza subsidiaria, en la medida en que el delito de abuso de autoridad sólo se aplica para aquellos actos funcionales abusivos que no sean sancionados por otros delitos contra la administración pública.

La propuesta planteada por el investigador referente al delito contra la administración pública es:

- Que las conductas típicas de ordenar y cometer, el abuso de autoridad debe contener dos modalidades delictivas: el abuso de autoridad mediante ejecución de un acto arbitrario y el abuso de autoridad consistente en ordenar un acto arbitrario.

Desde mi punto de vista, se debe diferenciar la naturaleza del delito (de resultado o de mera actividad), según la modalidad delictiva que se trate. Así, la modalidad de cometer un acto arbitrario sería un delito de resultado, mientras que la modalidad de ordenar un acto arbitrario sería un delito de mera actividad. La modalidad de cometer implicaría el ejecutar un acto arbitrario sin previa orden, produciéndose un perjuicio efectivo para algún particular; mientras que la modalidad de ordenar supondría el mandar a que otro ejecute un acto arbitrario, no siendo necesario perjudicar a alguien, sino sólo generar un peligro idóneo de perjuicio.

- Que la arbitrariedad del acto de abuso de autoridad debe exigir que el sujeto activo ordene o cometa un acto arbitrario. El acto (orden, resolución o cualquier acto funcional) es arbitrario cuando contraviene el ordenamiento jurídico (Constitución, ley, reglamento, etc.). La arbitrariedad se presenta cuando el funcionario actúa por fuera de lo que la ley le permite, no actúa cuando la ley le obliga hacerlo o actúa de un modo prohibido por la ley o no previsto por ella.

Desde mi punto de vista ante la ausencia de regulación administrativa específica sobre un ámbito de actuación funcional, siempre se podrá recurrir a los principios inspiradores de la función pública (por ejemplo, el Código de Ética de la Función Pública) que sirven para determinar la actuación debida de un funcionario.

En el presente caso, la arbitrariedad será un elemento normativo jurídico del tipo que remite al juez a normativa administrativa (la mayoría de veces) que regula las competencias de los funcionarios públicos o autoridades, para verificar la configuración del delito.

- Dada la amplitud de conductas disfuncionales que pueden ser subsumidas en el tipo penal de abuso de autoridad, es muy recurrente que la dación de un acto arbitrario pueda encajar también en otros tipos

penales como la concusión, la colusión, los cohechos pasivos, etc. En efecto, en estos delitos el sujeto activo, también, puede ser un funcionario público que abusando de sus atribuciones realiza un acto arbitrario que perjudica a un particular.

El delito de abuso de autoridad es un delito subsidiario dentro de los delitos contra la administración pública. Desde mi punto de vista el delito de abuso de autoridad es un tipo penal remanente y genérico que es aplicable sólo cuando el abuso cometido por el funcionario no es el medio de comisión de otro delito. En tal sentido, cuando el abuso cometido siempre sea el medio necesario para la comisión de otro delito (colusión, concusión, etc.) habrá un concurso aparente de leyes penales, el cual, en aplicación del criterio de especialidad, se resolverá en desmedro (inaplicación) del delito de abuso de autoridad.

### **5.3. Propuesta de nueva hipótesis**

Si la violación a los derechos de los administrados fueron vulnerados por abuso de autoridad entonces se debe reprimir con prisión no mayor de 2 años y con 30 a 60 días multa al funcionario público que dicta resoluciones u órdenes contrarias a la constitución y leyes.

Los funcionarios públicos que cometen el delito de abuso de autoridad deben asumir lo siguiente:

- Su responsabilidad civil como fin reparador y no sancionador.
- La responsabilidad del funcionario público es subjetiva, por lo que se requiere la existencia de dolo, culpa inexcusable o culpa leve.
- La responsabilidad civil debe ser contractual.
- El daño económico tiene que ser ocasionado debido al incumplimiento de funciones.
- El daño puede ser ocasionado por acción u omisión.

## CONCLUSIONES

- Se ha determinado que la violación a los derechos de los administrados sobre el abuso de autoridad del funcionario público fueron vulnerados en la Dirección Regional de Educación de Huánuco
- Se ha establecido que el 84 % de los administrados fueron transgredidos en sus derechos al haberse declarado infundado e improcedente las resoluciones administrativas generando abuso de autoridad del funcionario público en la Dirección Regional de Educación de Huánuco.
- Se ha determinado que los funcionarios públicos se han extralimitado de sus funciones sobre el abuso de autoridad emitiendo resoluciones infundadas e improcedentes sobre los derechos adquiridos constitucionalmente de los administrados.
- Se conocieron los actos administrativos cometidos por el funcionario público como omisión, rehusamiento y retardo de actos funcionales, fueron arbitrarios que contravienen los principios de legalidad, igualdad, debido proceso, que vulnera derechos reconocidos y adquiridos constitucionalmente

## RECOMENDACIONES

- El Estado a través de las instancias del Sistema Educativo debe hacer efectivo las normas establecidas en la Carta Magna y normas conexas, respetando sus derechos reconocidos y adquiridos a fin de no perjudicar y vulnerarse sus derechos de los administrados.
- En la Dirección Regional de Educación de Huánuco, los funcionarios públicos deben actuar con probidad, legalidad, equidad, transparencia, respetando las normas establecidas en el marco normativo, a fin de proteger los derechos de los administrados.
- Los administrados a través de sus organizaciones sindicales deben hacer respetar y prevalecer sus derechos reconocidos constitucionalmente y otras normas conexas, a fin de evitar el abuso de los funcionarios públicos dentro de una institución; para evitar procesos judiciales.
- El Estado debe derogar los cargos de confianza dentro de la administración pública para evitar improvisaciones dentro de una gestión administrativa, que trae como consecuencia la vulneración de los derechos reconocidos de los administrados.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- ARDITO, Wilfredo, Justicia. (2004). Paz y Derecho Indígena en el Perú, documento preparado para el seminario “Justicia de Paz y Derecho Indígena: Propuestas de Coordinación,” Fundación para el Debido Proceso Legal y la Fundación Myrna Mack, Guatemala,
- ARRIBA GONZALES DE DURANA, Ana, (2002). El concepto de exclusión en política social, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC).
- BALLÓN, Francisco, (2007). Identidades jurídicas decrecientes: el acceso y sus resistencias, en: LA ROSA, Javier, Acceso a la justicia en el mundo rural, Lima: Instituto de Defensa Legal, pp. 37-58.
- BELLVER, Vicente, (2005). Derecho y Vulnerabilidad, En: CAYUELA, Aquilino (ed.), Vulnerabilidad. Pensar la Fragilidad Humana, Madrid: Ediciones encuentro, pp. 84-110.
- DIAZ, Ramón (1999). Análisis de la implementación del programa JUNTOS en las regiones de Apurímac, Huancavelica y Huánuco, Lima: CIES-CARE, 2009.
- FRISANCHO APARICIO, Manuel. (2011). “Delitos contra la Administración Pública”. Lima: FECAT. p. 243.
- GUEVARA GIL, Jorge Armando, (2001). Las causas estructurales de la pluralidad legal en el Perú, en: Antropología y Derecho. Rutas de Encuentro y Reflexión. Iquitos: Defensoría del Pueblo, SNV, AECI, RELAJU-Perú, pp.7-27.
- GUEVARA, José Carlos, (2005). El derecho al desarrollo y la pobreza: un acercamiento desde el derecho internacional de los derechos humanos, ponencia presentada en el SELA.

- LA ROSA, Javier, (2007). Acceso a la justicia en el mundo rural, Lima: Instituto de Defensa Legal, 2007.
  - OLIVÉ, León, (2000). El bien, el mal y la razón. Facetas de la ciencia y la tecnología, México: UNAM – Paidós.
  - PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, (1997). Teoría del derecho: Una concepción de la experiencia jurídica, Madrid: Editorial Tecnos.
  - RODRIGUEZ ACHUNG, Martha. (2008). Los delitos cometidos por autoridades y funcionarios públicos en el nuevo código penal. Catalán sender Jesús.
  - ROJAS VARGAS, Fidel.(2007). “Delitos contra la Administración Pública”. Lima: Grijley. Cuarta edición. pp. 218 y siguientes
  - MANZINI, Vincenzo. (1996). “Tratado de Derecho Penal”. Tomo VII, Volumen III. Buenos Aires: Ediar. p. 299.
  - SALINAS SICCHA, Ramiro. (2014). “Delitos contra la administración pública”. Tercera edición. Lima: Grijley. . pp. 179 y siguientes.
  - SILVA SÁNCHEZ, Jesús. (2006). “Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial”. Barcelona: Atelier. p. 307.
- SOLER, Sebastián. (1976). “Derecho Penal Peruano”. p. 101, Ejecutoria Suprema Expediente 1697-2001-Ancash, de fecha 23 de agosto de 2000. 15

## **ANEXOS**

## CUESTIONARIO

**TITULO: VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS Y ABUSO DE AUTORIDAD DEL FUNCIONARIO PÚBLICO EN LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HUÁNUCO – 2017**

INSTRUCCIONES: Responda los ITEMS marcando con una X dentro del paréntesis ( )

1. ¿Cree Usted que los principios de libertad y de igualdad se respeta en la Dirección Regional de Educación de Huánuco a pesar de existir un amplio dispositivo regional, nacional e internacional para la defensa de los derechos de los administrados?

Si ( )  
No ( )

2. ¿Cree Usted que en la Dirección Regional de Educación de Huánuco se muestran violaciones a los derechos de los administrados?

Si ( )  
No ( )

3. ¿Cree Usted que en la Dirección Regional de Educación de Huánuco se observa: omisión, censura, o retardo del acto administrativo por parte del funcionario público?

Si ( )  
No ( )

4. ¿Cree Usted que los funcionarios públicos de la Dirección Regional de Educación de Huánuco cometen atrocidades en la emisión de las resoluciones administrativas, vulnerando los derechos de los administrados y evidenciándose un trato arbitrario?

Si ( )  
No ( )

5. ¿Cree Usted que cuando los funcionarios públicos se exceden en sus funciones o atribuciones, corresponde una reacción de parte del administrado a efectos de realizar las acciones legales correspondientes?

Si ( )  
No ( )

6. ¿Cree Usted que el control de la actuación del funcionario público en la Dirección Regional de Educación de Huánuco en el ejercicio de funciones debe ser sancionado ejemplarmente por el órgano competente, cuando se manifiesta la vulneración de derechos de los administrados?

Si ( )  
No ( )

7. ¿Cree Usted que a los funcionarios públicos en la Dirección Regional de Educación de Huánuco se le atribuye el ejercicio de poder sin límites, sin tener en cuenta, que nuestro ordenamiento jurídico se ha previsto una regulación que sanciona el abuso en el ejercicio de funciones públicas?

Si ( )  
No ( )

8. ¿Cree Usted que los funcionarios públicos de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, deben ser sancionados penalmente por el delito de abuso de autoridad, cuando sus infracciones sean graves y perjudiciales contra los administrados?

Si ( )  
No ( )

**Gracias**

**MATRIZ DE CONSISTENCIA**  
**VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS Y ABUSO DE AUTORIDAD DEL FUNCIONARIO PÚBLICO EN LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HUÁNUCO – 2017**

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	OPERACIONALIZACION DE VARIABLES			
			VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTOS
<p><b>PROBLEMA GENERAL</b></p> <p>¿En qué medida la violación a los derechos de los administrados influye el abuso de autoridad del funcionario público en la Dirección Regional de Educación de Huánuco -2017?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b></p> <p>Determinar la violación a los derechos de los administrados sobre el abuso de autoridad del funcionario público en la Dirección Regional de Educación de Huánuco -2017</p>	<p><b>HIPOTESIS GENERAL</b></p> <p><b>HG</b> Si la violación a los derechos de los administrados fueron vulnerados por abuso de autoridad entonces se debe reprimir con prisión al funcionario público que dicta resoluciones u órdenes contrarias a la constitución y leyes.</p>	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE (X)</b></p> <p>La violación a los derechos de los administrados</p>	<p>Violencia en la ley</p> <p>Violencia en la práctica</p>	<p>Al otorgamiento de beneficios y bonificaciones sobre preparación de clases y de luto.</p> <p>Violación del derecho a la libertad de expresión</p> <p>Falta de garantías de un procedimiento legal regular</p> <p>Severidad</p> <p>Violación sistemática</p> <p>Riesgo, amenaza, vulnerabilidad y capacidad</p> <p>Amenazas e intimidación</p> <p>Vulneración a los derechos reconocidos constitucionales de los trabajadores y trabajadoras</p>	<p>Cuestionarios</p>
<p><b>PROBLEMA ESPECIFICOS</b></p> <p><b>PE1.</b> ¿En qué medida es justiciable la violación a los derechos de los administrados cuando se declaran infundado las resoluciones generando abuso de autoridad del funcionario público en la Dirección Regional de Educación de Huánuco -2017?</p> <p><b>PE2.</b> ¿Por qué los funcionarios públicos se extralimitan en el abuso de autoridad emitiendo resoluciones infundadas sobre los derechos adquiridos constitucionalmente de los administrados en la Dirección Regional de Educación de Huánuco -2017?</p> <p><b>PE3.</b> ¿En qué medida se conocen los actos administrativos comprometidas por el acto arbitrario y por la omisión del funcionario público de la Dirección Regional de Educación de Huánuco?</p>	<p><b>OBJETIVO ESPECIFICOS</b></p> <p><b>OE1.</b> Establecer si es justiciable la violación a los derechos de los administrados cuando se declaran infundado las resoluciones generando abuso de autoridad del funcionario público en la Dirección Regional de Educación de Huánuco -2017.</p> <p><b>OE2.</b> Determinar si los funcionarios públicos se extralimitan en el abuso de autoridad emitiendo resoluciones infundadas sobre los derechos adquiridos constitucionalmente de los administrados en la Dirección Regional de Educación de Huánuco -2017.</p> <p><b>OE3.</b> Conocer los actos administrativos cometidas por el acto arbitrario y por la omisión del funcionario público de la Dirección Regional de Educación de Huánuco.</p>	<p><b>HIPOTESIS ESPECIFICOS</b></p> <p>HE1. Si es justiciable la violación a los derechos de los administrados cuando se declaran infundado las resoluciones entonces el abuso de autoridad del funcionario público debe ser sancionada administrativamente, penalmente y civilmente.</p> <p>HE2. Si los funcionarios públicos se extralimitan en el abuso de autoridad emitiendo resoluciones infundadas sobre los derechos adquiridos constitucionalmente de los administrados entonces deben ser sancionados administrativamente y judicialmente.</p> <p>HE3. Si se conocen los actos administrativos comprometidas por el acto arbitrario y por la omisión del funcionario público entonces deben asumir su responsabilidad administrativa y judicialmente por el cargo de funcionario publico</p>	<p><b>VARIABLE DEPENDIENTE (Y)</b></p> <p>El abuso de autoridad del funcionario publico</p>	<p>Abuso de autoridad</p> <p>Funcionario Publico</p>	<p>Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionarios</p> <p>Cohecho</p> <p>Abuso de Funciones</p> <p>Abusando de sus atribuciones</p> <p>Comete u ordena</p> <p>Acto arbitrario</p> <p>Competencia funcional</p> <p>Perjuicio</p>	<p>Cuestionarios</p>

## CUADRO DEMOSTRATIVO DE NEGATORIA DE RESOLUCIONES SOLICITADAS

N°	SOLICITANTE	MATERIA	RESOLUCION DE UGEL	RESOLUCION DE DRE	SENTENCIA JUDICIAL DE 1ra INSTANCIA	SENTENCIA JUDICIAL DE 2da INSTANCIA	RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE CUMPLIMIENTO
	APELLIDOS Y NOMBRES						
01	Sixto Guillermo, Celinda	30% Preparación de clase	Improcedente	Infundado	Fundado	Confirmaron	Dar cumplimiento la resolución de vista
02	Hidalgo M,aylle, Renee	30% Preparación de clase	Improcedente	Infundado	Fundado	Confirmaron	Dar cumplimiento la resolución de vista
03	Parra Tello, Zoyla	30% Preparación de clase	Improcedente	Infundado	Fundado	Confirmaron	Dar cumplimiento la resolución de vista
04	Parra Cervantes, Arturo	30% Preparación de clase	Improcedente	Infundado	Fundado	Confirmaron	Dar cumplimiento la resolución de vista
05	Quispe Y Calero, Carlos	30% Preparación de clase	Improcedente	Infundado	Fundado	Confirmaron	Dar cumplimiento la resolución de vista
06	Alvarado Flores, Digberto	30% Preparación de clase	Improcedente	Infundado	Fundado	Confirmaron	Dar cumplimiento la resolución de vista
07	Santiago Tucto, Beatriz	30% Preparación de clase	Improcedente	Infundado	Fundado	Confirmaron	Dar cumplimiento la resolución de vista
08	Cabrera Alva, Edgard	30% Preparación de clase	Improcedente	Infundado	Fundado	Confirmaron	Dar cumplimiento la resolución de vista
09	Toledo Acosta, Carmen	30% Preparación de clase	Improcedente	Infundado	Fundado	Confirmaron	Dar cumplimiento la resolución de vista
10	Valentín Toledo, Laura	Subsidio por luto	Improcedente	Infundado	Fundado	Confirmaron	Dar cumplimiento la resolución de vista
11	Valentín Toledo, Estelita	Subsidio por luto	Improcedente	Infundado	Fundado	Confirmaron	Dar cumplimiento la resolución de vista
12	Liberato Salis, Alejandro	Subsidio por luto	Improcedente	Infundado	Fundado	Confirmaron	Dar cumplimiento la resolución de vista
13	Otros						
...	.....						